



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó ayer á las seis y media de la tarde á Arcachon, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

TELEGRAMAS DE PÉSAMIE

por el fallecimiento de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María del Pilar de Borbon (Q. S. G. H.).

Se han recibido en este Ministerio en el día de la fecha las comunicaciones de pésame de los funcionarios siguientes:

- ATENZA.—El Juez de primera instancia, el Promotor fiscal y actuarios del Juzgado.
- BOLTAÑA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.
- BRIHUEGA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.
- CAZORLA.—El Juzgado de primera instancia.
- GERGAL.—El Juez de primera instancia.
- GNON.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.
- LA PALMA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.
- ORGIVA.—El Juez de primera instancia.
- SANTIAGO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez y Fiscal municipales y auxiliares de ambos Juzgados.
- VICH.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.
- VILLADIEGO.—El Juzgado de primera instancia y Registrador de la propiedad.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.—«Excelentísimo Sr.: La Junta de Catedráticos de esta Escuela, los Profesores auxiliares, empleados y dependientes de la misma, ruegan á V. E. se digne elevar á S. M. el Rey (Q. D. G.) la expresion de su profundo sentimiento por el prematuro fallecimiento de su Augusta Hermana la Infanta Doña Pilar (Q. E. G. E.). Asimismo suplican á V. E. se digne significar á S. M. el Rey y Serma. Sra. Princesa de Asturias la pena que les ha causado el doloroso accidente ocurrido al regresar del Escorial á la Granja, y la satisfaccion con que verán el pronto y total restablecimiento de su querido Monarca.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 20 de Agosto de 1879.—El Director, Pedro Martinez de Anguiano.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Villacampa y del Castillo cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Huesca.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huesca al Brigadier D. Juan Salcedo y Mantilla de los Rios.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en disponer que el Brigadier D. Andrés Cuadra y Bourman cese en el cargo de Gobernador militar de la plaza de Melilla.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Melilla al Brigadier D. Manuel Macías y Casado.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda division del Ejército de Valencia al Brigadier D. Narciso Fuentes y Sanchez, que actualmente desempeña igual cargo en el de Castilla la Nueva.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda division del Ejército de Castilla la Nueva al brigadier D. Pascual Sanz Pastor, que actualmente desempeña igual cargo en el de Valencia.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santiago de Cuba al Mariscal de Campo D. Luis Daban y Ramirez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Salvador de Albacete.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Camilo Polavieja y del Castillo, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador civil de la provincia de Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba, para igual destino en la de San-

tiago de Cuba, vacante por cesantia del Mariscal de Campo D. Luis Daban y Ramirez.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Salvador de Albacete.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Ramon Menduina y Lopez para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba, vacante por traslacion á la de Santiago de Cuba del de igual clase D. Camilo Polavieja y del Castillo.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Salvador de Albacete.**

Teniendo en cuenta el aumento de poblacion y la importancia agricola é industrial del pueblo de Alfonso XII, provincia de Cárdenas, isla de Cuba,

Vengo en concederle el título de Villa á que es acreedor.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Salvador de Albacete.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR:

La publicidad de los actos administrativos y de los resultados que ofrece la práctica de las leyes es el correctivo más eficaz para muchos abusos y el medio menos inseguro de conseguir progresos lentos, pero positivos, en las costumbres. No se cambian estas con unas cuantas disposiciones legislativas que decreten la actividad y la vida allí donde desaparecieron ó no existieron jamás, y fuerza es que la opinion sensata vaya penetrándose de que la accion de las leyes y de los Gobiernos, es muy limitada cuando quiere adelantarse demasiado á los elementos creados, siquiera sean muy imperfectos, que se apoyan en la tradicion y están mantenidos por antiguos hábitos.

Cabe, sin embargo, dentro de ese círculo estrecho, fomentar y favorecer cuanto tienda á popularizar la instruccion y á ensanchar los medios del país para la acertada gestion de sus propios asuntos; y nada tan eficaz á ese fin como facilitarle el conocimiento de estos de una manera sencilla y expedita, cumpliendo el Estado una de sus misiones más propias, la de suplir la inactividad de que adolece todavia la opinion en estas materias, dando al público debate elementos útiles y abundantes para que se conozca y se intervenga, no sólo la marcha de la alta politica y de los departamentos centrales, es decir, de los asuntos que tienen en la capital su resolucion y su interés, sino tambien cuanto importa y afecta á las provincias en su vida administrativa, en general, poco estudiada y conocida.

A este propósito, que es de grande interés, aunque de no inmediato resultado, dirigí á V. S. una circular para reunir mensualmente datos oficiales que me permitieron formar fundado concepto de la situacion administrativa de las provincias; y estos trabajos servirán á V. S. de base para otro más completo que deberá imprimirse y publi-

carce, y constituye el objeto de esta Real orden. En él se contendrá el resumen detallado, hasta donde sea posible, de todo el movimiento administrativo de cada provincia durante el año con arreglo al sumario que acompaña á V. S. como instruccion la más concreta que pudiera dar del pensamiento á que responde esta medida. Ese índice ó programa es una base para el trabajo que se encomienda al celo é inteligencia de V. S.; pero no un patron inflexible en el que no le sea lícito introducir variacion alguna. En cada comarca hay asuntos ó circunstancias especiales que requerirán capítulos y datos no previstos en el modelo, y V. S. lo completará, ampliará ó reducirá en todo aquello que su buen criterio le dicte, ajustándose al pensamiento del Gobierno; que no es otro que traer con entera verdad y con la mayor precision y claridad posibles á conocimiento de la opinion activa del pais el estado de cada provincia, los efectos de las leyes políticas y administrativas en ellas, sus recursos; en una palabra, poner los medios de la Administracion al servicio de las ideas fundamentales del régimen parlamentario, la publicidad y la intervencion efectiva del pais en la gestion de sus propios asuntos.

En cuanto á la forma y redaccion del documento, recomiendo á V. S. la mayor concision y claridad posibles. Sin renunciar al comentario de algunos datos con las observaciones que le sugiera su experiencia sobre las reformas útiles y los inconvenientes ó beneficios que de estas ó las otras leyes se hayan recogido, no se oculta á su penetracion que el principal interés de estas Memorias ha de cifrarse en la abundancia, en la exactitud y en la minuciosidad de los hechos, que permitan formar la idea más completa posible del estado real y verdadero de cada servicio administrativo y de cada elemento de actividad ó riqueza. A ese fin no debe V. S. omitir diligencia para comprobarlos ó ampliarlos cuando aparezcan deficientes, usando de todas sus facultades como Autoridad superior de la provincia, y acudiendo á este Centro siempre que sea necesario para vencer cualquier resistencia á que no alcanzaran sus propios medios.

No debe detener á V. S., para completar todos los datos que abraza el sumario adjunto y cualesquiera otros que dentro de ese cuadro general juzgue útiles, la consideracion de que se hallen ya publicados en otros documentos oficiales y sean repeticion ó extracto de obras más amplias, como sucede con el censo, los Ayuntamientos, las elecciones y otros varios, porque el propósito que se persigue es el de facilitar y popularizar el conocimiento de los negocios y de la marcha administrativa del pais, y para esto conviene que muchos datos, que difícilmente se desentrañan y agrupan por las personas peritas, se exhiban con mayor sencillez y se pongan al alcance de los menos expertos haciendo su aplicacion á cada provincia. La capacidad de un pais para regir sus propios destinos no se mide por la de unas cuantas inteligencias y erudiciones superiores, sino por la altura del nivel comun de las clases gobernantes; y para elevar ese nivel, lo que importa es proporcionar elementos de instruccion y conocimiento sencillos, y noticias claras y exactas, aunque sean repetidas, sobre los negocios públicos.

Ménos aún deberá detener á V. S., en la exhibicion de los datos que reuna y compruebe, el temor que pudiera asaltarle en algun caso de que sus resultados no acusen imperfecciones más ó ménos graves en la administracion ó en el gobierno. Es seguro que con todos los defectos, que razones históricas explican satisfactoriamente, la Administracion en España, imparcialmente estudiada, puede sostener con gran ventaja la comparacion con cualquiera otro elemento de la vida nacional; pero sea de esto lo que quiera, lo que importa es conocer la verdad de las cosas, la realidad de los servicios, la efectividad de los preceptos de las leyes y de la gestion de los Gobiernos civiles, de las provincias y de los Municipios, porque el fin último de todas estas Autoridades jerárquicas no es la defensa de un organismo administrativo, sino en bien de los administrados, y esto no se alcanzará si no se exhiben con entera verdad los males ó los defectos de las leyes y de las administraciones, que todos por igual deseamos ver corregidos ó extirpados.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Al concluir cada año natural, empezando por el presente, redactará V. S. una Memoria comprensiva de todos los datos y noticias á que hace referencia el sumario adjunto á esta circular, como modelo, con las adiciones ó modificaciones que las circunstancias especiales de la provincia y su celo y buen criterio le sugieran, procurando comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud y precision de los hechos y datos aducidos, y reclamando para ello la cooperacion de todos los Centros, Corporaciones y funcionarios que dependen de su Autoridad, é invitando á coadyuvar al mismo fin á aquellos que por su índole no estén sujetos á su accion oficial.

2.º Ultimaré V. S. la Memoria correspondiente al año actual con todos los datos que puedan alcanzarse hasta el 31

de Diciembre, y lo remitirá al Ministerio dentro del mes de Enero de 1880.

3.º El Ministerio de la Gobernacion publicará estas Memorias en cuadernos separados, correspondientes cada uno á su respectiva provincia, y los gastos de impresion y publicacion se imputarán al capítulo 2.º, art. 1.º del presupuesto de este Departamento.

4.º La Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion queda encargada de la direccion de estos trabajos, así en lo relativo á su impresion y publicacion, como en la resolucion de las dudas ó consultas que se formulen por los Gobernadores de las provincias para la más acertada redaccion de cada Memoria.

De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de....

SUMARIO DE LA MEMORIA ANUAL Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ORDEN.

I.

Poblacion de la provincia con arreglo al último censo, y datos que de él se desprenden sobre edades, sexos, profesiones, grados de instruccion, religion etc.

Ayuntamientos que comprende la provincia. Extension y poblacion de cada término municipal. Comparacion de la poblacion con el censo de 1860. Poblacion rural.

Extranjeros y transeuntes: su número y condiciones de residencia.

Emigracion é inmigracion, y sus causas principales.

Registro civil, de nacidos, casados y muertos: su estado: resultados que arroja.

Division territorial eclesiástica: Obispados: Arcipresbiterios: parroquias: anejos.

Division judicial.

Divisiones militares.

Division electoral para Diputados á Cortes y Diputados provinciales: distritos y secciones con su capitalidad, y número de electores correspondiente á cada uno.

Agregaciones ó segregaciones de términos ó variaciones de capitalidad, ocurridas ó incoadas dentro del año, y sus causas.

Conveniencia práctica para el servicio público de mantener ó modificar alguna ó varias de las actuales divisiones territoriales.

II.

Iglesias y santuarios consagrados al culto, y su estado.

Expedientes de reparaciones de templos y cantidades consagradas á ellas en el año.

Clero catedral y parroquial.

Comunidades ó institutos religiosos católicos en la provincia.

Cultos disidentes: escuelas ó capillas en que se hayan establecido.

III.

Periódicos políticos, literarios, científicos ó profesionales: su número, nombre, tirada, fecha de su fundacion y significacion conocida: nombre de sus directores ó propietarios.

Delitos y faltas de imprenta que hayan sido denunciados.

Sentencias ó correcciones impuestas durante el año á publicaciones de la provincia, y sus principales fundamentos.

Indultos concedidos.

Bibliotecas públicas ó de Corporaciones y particulares notables, y número de sus volúmenes.

Imprentas, librerías y gabinetes de lectura.

Libros más notables publicados en la provincia durante el año.

IV.

Asociaciones políticas, científicas y literarias ó artísticas autorizadas: sus objetos principales.

Nombre de sus Directores ó Presidentes, y número de sus socios.

Asociaciones de caridad ó de enseñanza.

Cajas de ahorros: Montes de Piedad.

Bancos y Sociedades de crédito ó industriales más notables: sus capitales y situacion con arreglo á sus balances ó Memorias.

Reuniones políticas ó de otra índole para las que se haya solicitado permiso de la Autoridad, y acuerdos publicados.

V.

Elecciones de Senadores.—Número de electores: reclamaciones de inclusion ó exclusion en las listas: número de votantes: candidatos que obtuvieron votos: Senadores elegidos: elecciones anuladas por el Senado.

Elecciones de Diputados.—Número de electores por concepto de contribuyentes y por el de capacidad en cada distrito de la provincia: reclamaciones de inclusion y de exclusion dentro del año otorgadas y negadas: votantes que han tomado parte en las elecciones: candidatos que han obtenido votos en cada distrito: Diputados elegidos: actas declaradas nulas ó graves por el Congreso.

Elecciones provinciales.—Noticia de las que hubiese habido en el año: nombres de los Diputados provinciales y distrito á que corresponden: nombramientos de la Comision permanente: suspension ó separacion de Diputados provinciales y sus causas: asignaciones de la Comision permanente.

Elecciones municipales.—Número de electores que aparecen en las listas, y de votantes que han tomado parte en la eleccion: Alcaldes nombrados por la Corona.

Ayuntamientos, Alcaldes ó Concejales suspensos ó separados, y sus causas.

VI.

Administracion municipal.—Resumen de los presupuestos de los Ayuntamientos de la provincia: ingresos ordinarios: prestacion personal: arbitrios extraordinarios concedidos: gastos: atrasos: premios expedidos, y sus causas: encabezamientos: recaudaciones intervenidas por la Hacienda.

Enajenaciones de bienes municipales. Cuentas municipales.

Acuerdos municipales apelados ó suspendidos por los Alcaldes y por el Gobernador de la provincia.

Empréstitos municipales. Obras públicas emprendidas ó llevadas á cabo por los Ayuntamientos, y sus presupuestos.

Ensanche de poblaciones. Caminos vecinales existentes ó en construccion, y su estado.

Tramvías.

Escuelas municipales y alumnos que asisten á ellas. Escuelas y Colegios particulares.

Institutos, Museos ó centros de instruccion de cualquier clase sostenidos por los Ayuntamientos.

Beneficencia municipal: hospitales y asilos, y sus rentas.

Servicio de incendios: Ayuntamientos que lo tengan organizado, y en qué forma.

Cárceles y conduccion de presos.

Bagajes.

Alojamientos.

Quintas: cupo entregado: sustituciones.

Bienes de aprovechamiento comun: su extension é importancia.

Pósitos: su número y estado.

Ferias y mercados principales: fecha y pueblos en que tienen lugar, y datos aproximados sobre la importancia de sus transacciones.

Guardería rural: número de guardas rurales, municipales y particulares jurados: somatenes ó milicias locales.

Partidos médicos: su número.

Cementerios: su estado: construccion de cementerios para disidentes de la religion católica.

VII.

Administracion provincial.—Presupuesto de la provincia en el año económico corriente: resultado del presupuesto en el año anterior.

Comision permanente: expedientes despachados por ella en el año.

Asuntos contenciosos: sentencias dictadas: apelaciones confirmadas ó revocadas por el Consejo de Estado.

Sesiones celebradas por la Diputacion provincial, y resúmenes y datos principales contenidos en las Memorias semestrales que establece el art. 43 de la ley provincial.

Instituciones provinciales de enseñanza: número de alumnos.

Museos provinciales.

Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

Juntas de Pósitos.

Juntas de Beneficencia: sus resultados.

Exposiciones.

Pensiones para proteccion ó fomento de artes ó industrias.

Hospitales y Asilos de Beneficencia.

Instituciones sanitarias.

Vacuna.

Bienes y rentas especiales de la provincia.

Obras públicas costeadas ó subvencionadas por la provincia.

Inspeccion y policia de los montes y fomento del arbolado.

Monumentos artísticos.

VIII.

Gobierno de la provincia.—Gobernadores que han ocupado el puesto en el decenio anterior.

Personal de la Secretaria.

Personal de Orden público.

Guardia civil: su número y distribucion: relacion de los servicios más importantes prestados durante el año.

Capturas y detenciones llevadas á cabo por la Guardia civil ó por las Autoridades administrativas de la provincia.

Orden público.

Ataques á personas y propiedades: competencias entabladas con la Autoridad judicial: su número y su decision.

Calamidades públicas: incendios: inundaciones: auxilios prestados por el Gobierno.

Estado de la Agricultura: principales cultivos: progresos en su organizacion.

Riegos y aprovechamientos de aguas.

Ríos navegables ó susceptibles de serlo.

Puertos: resumen del movimiento marítimo.

Colonias agrícolas.

Cosechas.

Estado y estadística de la ganaderia: cria caballar: servidumbres pecuarias.

Conferencias agrícolas.

Seguías.

Subsistencias: precio medio de los principales artículos de consumo en la provincia durante el año.

Minas en explotacion: sus productos: concesiones solicitadas: Ingenieros del ramo: personal á sus órdenes.

Montes: personal encargado de su explotacion y custodia: estado y productos de los montes del Estado.

Vías de comunicacion á cargo del Estado.

Correos y telégrafos: su servicio en la provincia.

Establecimientos penitenciarios: su estado y régimen: empleo de los penados en obras ó servicios públicos.

Sanidad terrestre y marítima: establecimientos de aguas minerales.

Industria: fábricas: obreros empleados en ellas: jornales

les: relaciones entre obreros y fabricantes: productos de la industria en la provincia.

Movimiento mercantil.

Teatros y espectáculos públicos: edificios destinados a ellos en la provincia.

Caza y pesca: disposiciones adoptadas para su conservación: correcciones impuestas con este motivo.

Licencias de armas y de caza: índices de la Memoria: notas, documentos, apéndices ó anejos de cualquier clase que se crea de interés insertar como ampliación ó comprobación de datos contenidos en la Memoria.

Madrid 21 de Agosto de 1879.—SILVELA.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Abril del corriente año se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

En 1.º A D. Juan Nepomuceno Moliz Baron, por permuta, Notario de Benamejí.

En id. A D. Joaquín Estrada y Escribano, por id., Notario de Encinas-Reales.

En id. A D. Francisco Gonzalez y Lopez, por id., Notario de Sagunto.

En id. A D. Francisco Torrejon y Lorente, por id., Notario de Carlet.

En 15. A D. José Fontanals y Arater, por oposicion, Notario de Barcelona.

En id. A D. Francisco Maspons y Labrés, por id., Notario de Barcelona.

En id. A D. Ramon Malla y Grané, por id., Notario de Tortosa.

En id. A D. Antonio Monasterio y Galí, por id., Notario de Tortosa.

En id. A D. Juan Francisco Alesan y Nogués, por id., Notario de Granollers.

En id. A D. Tomás Palmés y la Rosa, por id., Notario de Cardedeu.

En id. A D. Vicente Falguera y Alujas, por id., Notario de San Estébar de Bas.

En id. A D. Hermenegildo Pedrales y Cisternas, por id., Notario de Solsona.

En 16. A D. Urbano de Agüero Archivero de protocolos de Santander.

En 22. A D. Lorenzo Perez Carlora, por traslacion, Notario de Magallon.

En id. A D. José Baquero y Grasa, por concurso, Notario de Herrera.

En id. A D. Víctor Fernandez Miranda, como sustituto del Notario D. Ramon Fernandez Cárcaba, y conforme a la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Pola de Lena.

En 23. A D. Rafael Barranco Valdelomar Archivero de protocolos de Castro del Rio.

En 29. A D. Timoteo Lúcio Prádanos, como sustituto del Notario D. Matías Rodriguez, y conforme a la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Reinos.

En id. A D. Lino Ochoa, por traslacion, y conforme al artículo 34 del reglamento, Notario de Vegas del Condado.

Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Dirección general de Administración militar.

#### Sección 2.ª.—Negociado 2.º

Debiendo procederse a contratar 260.000 metros de lienzo retor de algodón para sábanas y fundas para cabezal de la cama militar, se convoca por el presente anuncio la subasta que ha de celebrarse con tal objeto simultáneamente en los estrados de esta Dirección general, sita en la calle de Torija, número 14, y en los de las Intendencias militares de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, a las doce de la mañana del día 30 de Setiembre próximo, con arreglo al pliego de condiciones y tipos que se hallarán de manifiesto en cada una de las expresadas dependencias desde el día de la fecha al de la subasta en todos los no feriados.

Los lienzos serán todos de una misma clase y en la cantidad y ancho que se expresa:

150.000 metros, ancho 65 centímetros.

75.000 id., id. 4'30 metros.

35.000 id., id. 90 centímetros.

Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Intendente, Secretario, Manuel Macías.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan a pública subasta la adquisición de 225.000 metros de retor con destino a sábanas, y 35.000 a fundas de cabezal de utensilios para la cama militar.

#### CONDICIONES RELATIVAS A LA CELEBRACION DE LA SUBASTA.

1.º Es objeto de la subasta contratar la adquisición de 225.000 metros de tela para sábanas y 35.000 de tela para fundas de cabezal de la cama militar de utensilios, para la cual se invita a todos los fabricantes ó industriales que tengan medios justificados de cumplir los compromisos a que se refiere esta licitación.

2.º La subasta de que se trata se celebrará en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Torija, núm. 14, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, en el día y a la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines de las provincias de los mencionados distritos.

3.º Dicho acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto a continuación.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados

durante la última media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta; pasada la cual, y empezado el acto del remate, no se admitirá ni retirará ninguna de aquellas.

5.º Las proposiciones se referirán en junto ó por separado a la totalidad de las telas ó la de las de cada ancho, é irán acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, un 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta; en el concepto de que los depósitos en papel del Estado se sujetarán a lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.º Los precios límites que se fijan para esta subasta son los siguientes:

El de cada metro de tela para sábanas, del ancho de 65 centímetros, 70 céntimos de peseta.

El de cada metro de la que debe tener un ancho de un metro 30 centímetros, una peseta 30 céntimos.

El de idem para fundas de 90 centímetros de ancho, 93 céntimos.

7.º Serán desechadas las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo que se cita anteriormente, ó falten a cualquiera de las condiciones impuestas para la celebración de la subasta.

8.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí a presencia del Tribunal respectivo, con arreglo a la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes, ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

9.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

10.º Las cartas de pago de depósito que acompañen a las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto a sus autores. La de la favorecida por el remate se unirá al expediente de subasta.

11.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empujes en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero, Real instrucción de 3 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

#### CONDICIONES PARA EL CONTRATO.

12.º El proponente ó proponentes a cuyo favor se adjudique el remate quedan obligados a verificar la entrega de las telas que les hubieran sido adjudicadas en los plazos que a continuación se expresan:

La tela para sábanas en cuatro plazos: el primero, de 15.000 metros de la de 4'30 metros de ancho, y de 30 de la de 65 centímetros, a los 40 días de comunicada al rematante la Real orden de aprobación; y los tres restantes, de 20.000 metros cada uno para la primera, y de 40.000 para la segunda, con intervalos de 60 días de uno a otro sin intermisión, de modo que a los 220 días de comunicada la orden ha de quedar terminado este servicio.

La de tela para fundas se hará en forma análoga, siendo de 8.000 metros la primera, y de 9.000 cada una de las tres restantes.

13.º La tela para sábanas ha de ser de fabricación española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con 23 hilos de trama y 22 de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo, sin granulosidades producidas por el poco esmero de la carda ó hilado del algodón, enteramente igual en cuanto al tejido a la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias en que se celebre la subasta. Ha de tener dicha tela además, la del ancho de un metro 30 centímetros 296 gramos de peso, y la de 65 centímetros el de 148 por cada metro longitudinal, por lo ménos, en estado de sequedad completa.

La tela para fundas reunirá iguales condiciones, sin otra diferencia que la de ser su ancho de 90 centímetros y su peso de 205 gramos por metro longitudinal, también por lo ménos, en perfecto estado de sequedad. Unas y otras llevarán tejida en la urdimbre, a 40 centímetros de cada una de las orillas, una franja blanca de diferente tejido, pero igual color que la tela, de un centímetro de ancho, con arreglo a modelo.

14.º Las entregas se verificarán en Madrid ó en la capital del distrito en que haya sido presentada la proposición aceptada en último termino, en el local que designe el Director general de Administración militar, y a presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto. A ellas asistirá un perito nombrado por la Autoridad civil, sólo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para los casos y contiendas que se susciten y sean de exclusivo dominio del arte ó industria podrá la Junta, con el fin de ilustrarse, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la Autoridad civil. Para dicho reconocimiento tendrá la Junta a la vista las muestras de las telas que sirvieron de tipo en el acto del remate, cuyos tipos dejará marcados el contratista en el acto expresado, y quedarán depositadas despues en la Dirección general ó Intendencia hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiendo sólo en el interin al contratista que tome las medidas, examine ó haga las confrontaciones oportunas dentro de la dependencia en que se hallen.

La entrega de telas se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado a cada sábana (dos metros 35 centímetros) en la destinada para dichas prendas, y por 46 centímetros la que se destina a fundas de almohada; advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

15.º La Junta de reconocimiento podrá disponer el lavado de las piezas de tela ó pedazos de ella que estime del caso, y serán desechadas aquellas en que la tela resulte haber encogido más de un 2 por 100 en el largo, ó del 3 por 100 en el ancho.

16.º Las telas que se desechasen en cualquiera entrega las repondrá el contratista antes de la inmediata, y las que lo fuesen en la última serán repuestas por el mismo en el improrrogable plazo de 15 días; advirtiéndose que si faltara al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles las telas que presentase, ó se declarara el contratista incapacitado de continuar y cumplir el compromiso, la Administración militar procurará, sin previo aviso, adquirir directamente en la época y por los medios que crea oportunos, a costa y coste de aquel, las telas que faltasen ó las que hubiere lugar, según el caso; a cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

17.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio expedirá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta Corte, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros de tela que le hayan sido declarados admisibles por la Junta y se hayan recibido en los almacenes de la factoría designada; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de metros de tela correspondientes a la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 16, que le será expedida por el número de lo que haya entregado.

18.º El pago se hará por medio de libramientos, y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de la provincia que más convenga al obligado; tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

19.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado el precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

20.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribución, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

21.º Será también de cuenta del contratista los gastos de escrituras a que habrá de sujetarse este contrato, copias testimonias y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender, así como los de la publicación de anuncios y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID.

22.º La Administración militar no ordenará la devolución al contratista de la fianza prestada para seguridad de este contrato sin que previamente se justifique por el mismo haber ingresado en las arcas del Tesoro el importe de la contribución industrial que por aquel carácter haya de satisfacer a la Hacienda pública, cuya justificación consistirá en la entrega de la correspondiente carta de pago original.

23.º Cualquiera duda que surja en el cumplimiento del contrato será resuelta por la Administración militar con arreglo a la legislación vigente para los casos de igual índole, y a sus resoluciones se sujetará el contratista sin perjuicio de las reclamaciones que en defensa de sus intereses crea del caso producir por la vía contenciosa.

Madrid 5 de Agosto de 1879.—CAMPOS.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

Es copia.—Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Subdirector, P. A., M. Lanzarote.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . . . domiciliado en . . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de . . . . .) del día . . . . . de . . . . . de . . . . ., núm. . . . ., según las cuales han de ser contratados 225.000 metros de tela retor para sábanas, y 35.000 para fundas de cabezal de la cama militar, se comprometo a entregar 150.000 metros retor del ancho de 65 centímetros, al precio de . . . . . (en letra) cada uno; 75.000 metros retor del ancho de un metro 30 centímetros al precio de . . . . . (en letra) cada uno; 35.000 metros retor del ancho de 90 centímetros, al precio de . . . . . (en letra) cada uno.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de . . . . ., hecho en la Caja de la Administración económica de . . . . . (ó Caja general de Depósitos), y la patente de la fabricación ó industria que ejerce, según lo prevenido en la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### Cuerpo de infantería de Marina.

#### APOSTADERO DE FILIPINAS.

Relacion de los individuos fallecidos que tiene esta fuerza, con expresion del nombre de los padres, pueblo y provincia de su naturaleza, fecha en que fallecieron, punto en que lo verificaron, enfermedad que lo motivó y crédito que dejaron a favor de sus herederos.

Antonio Masas Insua, soldado de la primera compañía, hijo de Juan y Jacinta, natural de San Salvador de Vianes, provincia de la Coruña; falleció el día 14 de Marzo de 1875 en el Hospital de Cavite, dejando un crédito de 272 pesetas 90 céntimos.

Manuel Balboa Rodriguez, soldado de la primera compañía, hijo de José y María, natural de Carmona, provincia de Sevilla; falleció el día 30 de Diciembre de 1875 en el Hospital de Cavite, dejando un crédito de 34 pesetas 60 céntimos.

Antonio Radio Doparo, soldado de la primera compañía, hijo de José y Joaquina, natural de Santa María, provincia de Pontevedra; falleció el día 21 de Abril de 1876 en el Hospital de Cavite, dejando un crédito de 120 pesetas 5 céntimos.

Rafael Lopez Melendez, soldado de la primera compañía, hijo de Francisco y Rafaela, natural de Valle, provincia de Oviedo; falleció el día 25 de Marzo de 1876 a bordo de la corbeta Santa Lucia, en la mar, dejando un crédito de 123 pesetas 10 céntimos.

Antonio Villamirán Diaz, soldado de la primera compañía, hijo de José y Rosenda, natural de Asperá, provincia de Lugo; falleció el día 21 de Abril de 1876 en el Hospital de Manila, dejando un crédito de 203 pesetas 43 céntimos.

Juan Lopez Dominguez, soldado de la primera compañía, hijo de Vicente y Manuela, natural de Campofrio, provincia de Huelva; falleció el día 24 de Marzo de 1877 en el Hospital de Cavite, dejando un crédito de 123 pesetas 92 céntimos.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—El General, Jefe del arma, José María Montero.

#### Sección de Armas.

#### APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guard a-costas de Algeciras:

«Escampavía San Manuel apresó el 18 sobre cabo Trafalgar un falucho con 533 kilos tabacos y cuatro reos.»

Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CENSO DE POBLACION DE 1877.—PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

AYUNTAMIENTO.	NÚMERO		RESIDENTES PRESENTES.				TRANSEUNTES.				RESIDENTES AUSENTES.				POBLACION DE HECHO.			POBLACION DE DERECHO.		
	De grupos y caseríos.	De Secciones.	ESPAÑOLES.		EXTRANJEROS.		ESPAÑOLES.		EXTRANJEROS.		ESPAÑOLES.		EXTRANJEROS.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
			Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.						
Capital.....	4	7	41,028	40,644	380	262	4,063	4,184	416	3	419	41,505	41,449	42,757	41,308	24,073	42,757	41,308	24,073	
Bayamon.....	3	26	7,481	7,467	44	44	406	496	1	1	4	7,308	7,353	7,389	7,600	14,989	7,389	7,600	14,989	
Carolina.....	2	44	4,819	4,805	109	48	91	405	1	2	3	4,906	4,688	4,914	4,654	9,545	4,914	4,654	9,545	
Corozal.....	4	12	4,597	4,586	1	1	20	29	1	1	1	4,411	4,466	4,489	4,465	8,895	4,489	4,465	8,895	
Dorado.....	2	5	4,866	4,857	86	6	18	24	1	1	1	4,889	4,916	4,889	4,905	3,754	4,889	4,905	3,754	
Loiza.....	3	13	4,707	4,682	75	65	55	106	1	1	1	4,519	4,449	4,442	4,442	8,934	4,442	4,442	8,934	
Naranjito.....	1	8	2,860	2,877	1	1	1	1	1	1	1	2,861	2,878	2,861	2,877	5,738	2,861	2,877	5,738	
Rio Grande.....	1	8	2,486	2,402	1	1	1	1	1	1	1	2,486	2,459	2,486	2,423	4,909	2,486	2,423	4,909	
Rio Piedras.....	1	12	4,688	4,764	4	4	37	84	1	1	4	4,688	4,764	4,688	4,754	9,574	4,688	4,754	9,574	
Tea Alta.....	1	9	4,471	4,468	3	3	1	1	1	1	1	4,471	4,468	4,471	4,468	8,939	4,471	4,468	8,939	
Tea Baja.....	2	5	631	619	1	1	1	1	1	1	1	631	619	631	619	1,250	631	619	1,250	
Trujillo Alto.....	1	3	696	1,993	1	1	1	1	1	1	1	696	1,993	696	1,993	3,989	696	1,993	3,989	
Vega Alta.....	1	17	4,775	4,928	1	1	1	1	1	1	1	4,775	4,928	4,775	4,928	9,703	4,775	4,928	9,703	
Vega Baja.....	1	17	5,094	4,997	6	6	12	24	1	1	1	5,094	4,997	5,094	4,997	10,191	5,094	4,997	10,191	
Arcebo.....	4	13	4,934	4,997	12	12	46	68	1	1	1	4,934	4,997	4,934	4,997	9,931	4,934	4,997	9,931	
Ciales.....	3	16	4,749	4,885	3	3	36	46	1	1	1	4,749	4,885	4,749	4,885	9,634	4,749	4,885	9,634	
Atitico.....	2	9	4,397	4,442	1	1	1	1	1	1	1	4,397	4,442	4,397	4,442	8,844	4,397	4,442	8,844	
Manati.....	2	12	3,419	3,959	8	8	81	135	1	1	1	3,419	3,959	3,419	3,959	7,378	3,419	3,959	7,378	
Morovis.....	1	13	4,476	4,705	63	63	67	114	1	1	1	4,476	4,705	4,476	4,705	9,181	4,476	4,705	9,181	
Quebradillas.....	1	1	4,443	4,443	1	1	1	1	1	1	1	4,443	4,443	4,443	4,443	8,886	4,443	4,443	8,886	
Utuado.....	3	25	4,502	4,834	1	1	1	1	1	1	1	4,502	4,834	4,502	4,834	9,336	4,502	4,834	9,336	
Aguadilla.....	1	1	6,613	7,178	1	1	1	1	1	1	1	6,613	7,178	6,613	7,178	13,791	6,613	7,178	13,791	
Aguada.....	1	1	4,444	4,444	1	1	1	1	1	1	1	4,444	4,444	4,444	4,444	8,888	4,444	4,444	8,888	
Isabela.....	1	1	4,995	4,995	1	1	1	1	1	1	1	4,995	4,995	4,995	4,995	9,990	4,995	4,995	9,990	
Lares.....	1	1	6,603	6,756	1	1	1	1	1	1	1	6,603	6,756	6,603	6,756	13,359	6,603	6,756	13,359	
Moca.....	1	1	5,530	5,412	1	1	1	1	1	1	1	5,530	5,412	5,530	5,412	11,042	5,530	5,412	11,042	
Rincon.....	1	1	5,576	5,466	1	1	1	1	1	1	1	5,576	5,466	5,576	5,466	11,142	5,576	5,466	11,142	
San Sebastian.....	1	1	2,512	2,702	1	1	1	1	1	1	1	2,512	2,702	2,512	2,702	5,214	2,512	2,702	5,214	
Sancti Spiritus.....	1	1	6,072	6,328	1	1	1	1	1	1	1	6,072	6,328	6,072	6,328	12,400	6,072	6,328	12,400	
Mayaguez.....	1	1	4,214	4,214	1	1	1	1	1	1	1	4,214	4,214	4,214	4,214	8,428	4,214	4,214	8,428	
Anasco.....	1	1	5,979	6,013	1	1	1	1	1	1	1	5,979	6,013	5,979	6,013	11,992	5,979	6,013	11,992	
Cabo Rojo.....	1	1	8,119	8,183	1	1	1	1	1	1	1	8,119	8,183	8,119	8,183	16,302	8,119	8,183	16,302	
Sabana Grande.....	1	1	4,288	4,477	1	1	1	1	1	1	1	4,288	4,477	4,288	4,477	8,765	4,288	4,477	8,765	
Marioico.....	1	1	3,240	3,240	1	1	1	1	1	1	1	3,240	3,240	3,240	3,240	6,480	3,240	3,240	6,480	
Las Marias.....	1	1	4,714	4,852	1	1	1	1	1	1	1	4,714	4,852	4,714	4,852	9,566	4,714	4,852	9,566	
Hornigueros.....	1	1	4,763	4,686	1	1	1	1	1	1	1	4,763	4,686	4,763	4,686	9,549	4,763	4,686	9,549	
Ponce.....	1	1	5,927	4,793	1	1	1	1	1	1	1	5,927	4,793	5,927	4,793	11,720	5,927	4,793	11,720	
San German.....	1	1	8,487	47,704	305	94	272	345	16	16	16	8,487	47,704	305	94	19,095	8,487	47,704	305	94
Adjuntas.....	1	1	7,202	6,750	1	1	1	1	1	1	1	7,202	6,750	7,202	6,750	14,404	7,202	6,750	14,404	
Barraquito.....	1	1	4,284	4,284	1	1	1	1	1	1	1	4,284	4,284	4,284	4,284	8,568	4,284	4,284	8,568	
Barros.....	1	1	3,418	3,418	1	1	1	1	1	1	1	3,418	3,418	3,418	3,418	6,836	3,418	3,418	6,836	
Coamo.....	1	1	4,975	4,648	1	1	1	1	1	1	1	4,975	4,648	4,975	4,648	9,923	4,975	4,648	9,923	
Guayama.....	1	1	4,466	4,637	1	1	1	1	1	1	1	4,466	4,637	4,466	4,637	9,103	4,466	4,637	9,103	
Peñuelas.....	1	1	4,689	4,493	1	1	1	1	1	1	1	4,689	4,493	4,689	4,493	9,382	4,689	4,493	9,382	
Santa Isabel.....	1	1	4,414	4,038	1	1	1	1	1	1	1	4,414	4,038	4,414	4,038	8,852	4,414	4,038	8,852	
Yauco.....	1	1	4,115	4,074	1	1	1	1	1	1	1	4,115	4,074	4,115	4,074	8,230	4,115	4,074	8,230	
Guayama.....	1	1	5,044	5,044	1	1	1	1	1	1	1	5,044	5,044	5,044	5,044	10,088	5,044	5,044	10,088	
Aguas Buenas.....	1	1	3,307	3,349	1	1	1	1	1	1	1	3,307	3,349	3,307	3,349	6,656	3,307	3,349	6,656	
Arroyo.....	1	1	2,587	2,733	1	1	1	1	1	1	1	2,587	2,733	2,587	2,733	5,320	2,587	2,733	5,320	
Caguas.....	1	1	8,037	7,939	1	1	1	1	1	1	1	8,037	7,939	8,037	7,939	16,076	8,037	7,939	16,076	
Cayey.....	1	1	4,542	4,438	1	1	1	1	1	1	1	4,542	4,438	4,542	4,438	9,080	4,542	4,438	9,080	
Cidra.....	1	1	3,089	3,140	1	1	1	1	1	1	1	3,089	3,140	3,089	3,140	6,278	3,089	3,140	6,278	
Gurabo.....	1	1	2,964	2,860	1	1	1	1	1	1	1	2,964	2,860	2,964	2,860	5,928	2,964	2,860	5,928	
Hato Grande.....	1	1	2,427	2,427	1	1	1	1	1	1	1	2,427	2,427	2,427	2,427	4,854	2,427	2,427	4,854	
Juncos.....	1	1	3,173	3,177	1	1	1	1	1	1	1	3,173	3,177	3,173	3,177	6,346	3,173	3,177	6,346	
Sabana del Palmar.....	1	1	3,084	3,032	1	1	1	1	1	1	1	3,084	3,032	3,084	3,032	6,166	3,084	3,032	6,166	
Salinas.....	1	1	4,531	4,531	1	1	1	1	1	1	1	4,531	4,531	4,531	4,531	9,062	4,531	4,531	9,062	
Humacao.....	1	1	6,479	6,456	1	1	1	1	1	1	1	6,479	6,456	6,479	6,456	12,958	6,479	6,456	12,958	
Ceiba.....	1	1	3,437	3,689	1	1	1	1	1	1	1	3,437	3,689	3,437	3,689	7,126	3,437	3,689	7,126	
Fajardo.....	1	1	3,025	3,938	1	1	1	1	1	1	1	3,025	3,938	3,025	3,938	7,963	3,025	3,938	7,963	
Lejuello.....	1	1	2,513	2,557	1	1	1	1	1	1	1	2,513	2,557	2,513	2,557	5,070	2,513	2,557	5,070	
Manabo.....	1	1	4,650	4,718	1	1	1	1												

PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

Comprende esta provincia los siguientes Ayuntamientos por partidos judiciales.

PARTIDO JUDICIAL.	AYUNTAMIENTOS.	PARTIDO JUDICIAL.	AYUNTAMIENTOS.	PARTIDO JUDICIAL.	AYUNTAMIENTOS.
Catedral.....	Capital. Corazal. Bayamon. Dorado. Naranjito. Toa Alta. Toa Baja. Vega Alta. Vega Baja.	Aguadilla.....	Aguadilla. Aguada. Isabela. Lares. Moca. San Sebastian. Quebradillas.	Maguá.....	Mayagüez. Añasco. Rincon. Las Marias. Hermigueros.
San Francisco.....	Capital. Aguas Buenas. Caguas. Carolina. Loiza. Rio Grande. Rio Piedras. Trujillo Alto. Sabana del Palmar.	Ponce.....	Ponce. Adjuntas. Barros. Barranquitas. Coamo. Guayanilla. Juana Diaz. Peñuelas. Santa Isabel.	Humacao.....	Humacao. Ceiba. Fajardo. Yabucoa. Luquillo. Naguabo. Piedras. Vieques. Gurabo. Hato Grande. Juncos.
Arecibo.....	Arecibo. Camuy. Ciales. Hatillo. Marabí. Morovis. Utua.	San German.....	San German. Cabo Rojo. Sabana Grande. Yauco. Maricao.	Guayama.....	Guayama. Arroyo. Albionito. Cayey. Cidra. Manabo. Patillas. Selinas.

Puerto-Rico 9 de Julio de 1879.—El Secretario del Gobierno general, Francisco Fontanals y Martínez.—V. B.—El Gobernador general, Eulogio Despujol.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Primer semestre de 1879, facturas números 961 á 1.030 de señalamiento. Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador amortizados.—Sorteo de 30 de Junio de 1879, facturas números 6, 12, 14, 19, 23, 25, 29, 34, 46, 47, 57, 58, 69, 71, 74 y 401 de señalamiento. Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cabestany.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

En expediente núm. 2.472 de este Departamento se ha acordado publicar el extravío de las dos láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 13.084 y 13.174, de 944.389 rs. 6 mrs. y 132.000 respectivamente, expedidas ámbas á favor de los Reales Alcázares de Sevilla. En su consecuencia, quien tuviere en su poder dichos créditos los presentará en estas oficinas dentro del término de 30 días, pasados los cuales sin verificarlo se declararán nulos, sin ningun valor ni efecto y fuera de circulación, conforme previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865. Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, S. Arenillas. X—228

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

XIV.

Medidas que seria conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional sobre derogacion ó conservacion de las disposiciones de los presupuestos vigentes, en cuanto por su art. 21 son los buques considerados como de cabotaje para el pago de los impuestos de carga, descarga y pasajeros, en la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Peninsula y nuestras posesiones de Ultramar. Disposiciones de los demás países que tienen posesiones ultramarinas sobre esta materia.

Ya hemos visto en otro lugar de este interrogatorio que el art. 21 del presupuesto vigente dispone que los buques sean considerados como de cabotaje para el pago de los impuestos de carga, descarga y pasajeros, y que por lo tanto pagarán con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase; pero hemos dicho tambien que esta disposicion, dictada en virtud de las activas reclamaciones de los comisionados del litoral español, y por consiguiente con el plausible y evidente propósito de favorecer algo á nuestra bandera, facilitando nuestras relaciones comerciales con las Antillas, quedó bien pronto completamente desvirtuada por la circular de la Dirección general de Aduanas de fecha 13 de Octubre último, que hizo extensivo dicho beneficio en la expresada navegacion á los buques extranjeros. De poco, pues, ha servido hasta ahora esa justa concesion de la ley de presupuestos.

Creemos, pues, que esa interpretacion extensiva de un beneficio concedido exclusivamente para nuestra bandera no ha debido hacerse nunca, pues la Dirección general de Aduanas, como centro puramente administrativo, que tan celoso parece mostrarse del cumplimiento de la ley, no debiera jamás alterarla, accediendo á cualquiera reclamacion, pues antes debia examinar en nombre de qué razon se piden tan graves modificaciones, y sobre todo si lo que se pide cabe ó no dentro del círculo limitado de sus atribuciones. De todos modos, esa circular ha destruido en su base y casi á raíz mismo de su plantamiento esa concesion, esterilizando por completo los resultados que tal vez á estas horas hubiera ya producido, y ha venido á contradecir tambien de un modo terminante lo que segun hemos consignado dispone el art. 185 de las Ordenanzas de Aduanas, reconociendo que el cabotaje debe ser exclusivo para los buques españoles, y como la rebaja en los impuestos se hizo precisamente fundándose en que se consideraban de cabotaje los buques dedicados á la indicada navegacion, es indiscutible que no podia de ningun modo hacerse extensivo á los extranjeros, porque el cabotaje, excepto contadas excepciones, está exclusivamente reservado por nuestras leyes á la bandera nacional. Por lo demás, si se establece como hemos propuesto el cabotaje para la navegacion entre la Peninsula y las provincias de Ultramar, es evidente que lo preceptuado en el referido art. 21 de la ley de presupuestos vendrá necesariamente incluido en las disposiciones que deben adoptarse para plantear dicho cabotaje; por lo que, contestando á lo que este tema contiene, debemos decir que, lejos de derogarse el principio que ese artículo consigna, debe conservarse en su esencia, pues forma parte de la reforma que hemos propuesto al contestar al tema XII de la segunda cuestion de este interrogatorio.

En cuanto á las disposiciones que en esta materia rigen en otros países, ya hemos indicado tambien en el lugar oportuno que muchos Estados consideran de cabotaje la navegacion en sus posesiones ultramarinas, y por lo tanto no creemos necesario descender á examinar en detalle su legislacion para no extender de un modo innecesario este punto de nuestro informe, pues no hay duda que los impuestos que por el cabotaje se satisfacen son en todas las naciones del mundo sumamente módicos, y por lo tanto quizás encontraríamos aun en las legislaciones extranjeras disposiciones más favorables á esta clase de navegacion que la que se establece en el artículo de nuestra ley de presupuestos. Indicada, pues, la necesidad y alta conveniencia de establecer el cabotaje con nuestras provincias de Ultramar, lo único que debemos repetir al contestar este tema es que se conserve exclusivamente para nuestra bandera el indicado beneficio, comprendiéndolo sin vacilacion ni excepciones perjudiciales en el indicado plantamiento del cabotaje.

(1) Véase la GACETA de ayer.

## XV.

*Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional en cuanto á que en las expediciones directas de la Península y nuestras posesiones de Ultramar fuesen también los cargamentos de buques considerados como de cabotaje. Disposiciones de los demás países que tienen posesiones ultramarinas sobre esta materia.*

Habiendo ya propuesto en las contestaciones anteriores el establecimiento del cabotaje para la navegación con nuestras provincias de Ultramar, es una natural consecuencia de tan justo principio que también los cargamentos de los buques deben ser considerados de cabotaje en el expresado tráfico. No sería, en efecto, completa la reforma, ni se obtendría en toda su extensión los beneficios indicados, si continuaran pesando sobre las mercancías los exorbitantes derechos arancelarios que en la actualidad se les imponen, en grave daño de la marina mercante y de la producción ultramarina y peninsular.

Para demostrarlo bastaría á esta Asociación recordar los irrefutables datos alegados en la exposición que el comercio marítimo de esta plaza elevó al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 14 de Setiembre de 1877, referente al grave estado de la importación en la Península de los azúcares de nuestras Antillas, y los que constan también en el informe sobre las Valoraciones que deben aplicarse á los azúcares y demás frutos coloniales elevado por dicho comercio á la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones en 4 de Febrero de 1878. En dichos documentos quedó completamente demostrado que mientras el azúcar antillano núm. 12, que es el de mayor consumo en esta plaza, y también en el resto de España, obtuvo un precio líquido de pesetas 49'82 por cada 100 kilogramos, los derechos que se le exigían ascendían, aun sin contar el de derecho de exportación en Cuba, á pesetas 40'40 por los mismos 100 kilogramos; y como dicho derecho asciende á 6'35, debían pagar cerca del 100 por 100 de su valor, lo que equivale á cargarle de un modo incomprensible y absurdo la entrada en nuestra patria. Si no se rebajan, pues, considerablemente estos derechos de un modo gradual, para no perjudicar en lo posible á otros intereses de la misma índole creados en la Península hasta llegar al cabotaje, concluirá en breve por completo el comercio y el consumo de los azúcares de las Antillas. Y si esto sucede con la clase de azúcar que hemos mencionado, las consecuencias son aun más terribles para otras clases de azúcares bajos de la misma isla de Cuba, y muy especialmente de Puerto-Rico, pues es imposible pensar en importarlos en la Península cuando no se hace en su favor distinción alguna á pesar de ser de justicia, y de patentizar una constante observación que el derecho arancelario supera al mismo valor del artículo. La única razón que se alega para mantener tan injusta anomalía, perjudicial por muchísimos conceptos á los intereses del país, es que el azúcar peninsular, que se produce en las provincias de Almería, Granada y Málaga, á pesar de hallarse exento de muchos recargos, y verse por su situación libre de derechos de exportación é importación, no podría competir en modo alguno, en igualdad de condiciones, con el azúcar superior procedente de las Antillas.

Pero aparte de la consideración legal de que todas las provincias españolas deben disfrutar de las mismas cargas y beneficios, no creemos por el pronto que los mismos productores de azúcar de Andalucía se opongan á un acto de justicia y de equidad, como sería por de pronto considerar libres ó imponer á lo más un insignificante derecho á las melazas y azúcares mascabados ó de clase inferior procedentes de nuestras provincias de Ultramar, lo que sin perjudicarles en lo más mínimo serviría para fundar y fomentar en nuestra patria la gran industria de las refineras, que tan ventajosamente desarrollada y protegida tienen otros países más previsores y prudentes. Refiriéndonos, pues, al importante artículo que nos ocupa, el principio de cabotaje para esta clase de cargamentos pudiera en nuestro concepto iniciarse y prepararse sin dificultad, asentando en las bases indicadas la importación en la Península de los azúcares bajos ó de clase inferior, y rebajando gradualmente los de clases superiores, á cuyo efecto debemos hacer constar que la rebaja de 5 pesetas por 100 kilogramos introducida en el art. 23 de la actual ley de presupuestos, y conseguida á instancia de las comisiones de la marina del litoral, es insuficiente, y por lo tanto la rebaja que ha de servir de punto de partida ha de ser de mucha mayor consideración. No hay, en efecto, que olvidar que la cuestión de la rebaja de los azúcares exige una solución favorable, decidida y urgente, pues es de vida ó de muerte para muchísimos intereses. Es altamente económico y político facilitar la entrada en el país al azúcar de nuestras provincias ultramarinas; el comercio lo exige como una de sus más apremiantes necesidades, la producción antillana como un desahogo indispensable para su cada vez más comprometida producción, y la marina mercante como alimento poderoso de sus viajes de retorno en la frecuente navegación de las Antillas. Además la natural preponderancia que alcanzaba en otro tiempo el azúcar de nuestras Antillas en los mercados extranjeros se halla hoy en visible decadencia, pues la producción de ese rico fruto aumenta en muchos países de América y Asia, donde antes no se cultivaba, y hasta los Estados-Unidos, á pesar de su vecindad con aquellas islas, circunstancia que no siempre es favorable á nuestros intereses, fomenta cada vez más la producción de la caña de azúcar en la Luisiana. Los mismos mercados ingleses se surten ya en gran parte del azúcar de otros países, cuya producción representaba ya en 1877 la mitad de la producción de azúcar en todo el globo, lo cual es tanto más grave si se considera que tanto las cosechas de otras regiones de América como las de varios puntos de Asia, Africa y Oceanía se ven favorecidas por poderse producir allí la caña con mayor baratura que en nuestras provincias de Ultramar por la diferencia de gravámenes, que en todas las comparaciones resulta por desgracia favorable al extranjero. La decadencia de la exportación del azúcar de la isla de Cuba para Inglaterra es tan alarmante, que bastará decir que mientras en 1875 fué de 900.000 toneladas, bajó ya en 1876 á 27.000, y fué en 1877 de sólo 13.000, pérdida enorme y alarmante que comprueba la necesidad de abrir á nuestro azúcar ultramarino un gran mercado en nuestra propia Península, que podría ser como en otras épocas el depósito de aquel riquísimo producto para surtir desde ella todos los mercados de Europa, y aumentar considerablemente su consumo. Elevándose así la cifra de exportación en las Antillas se aumentaría considerablemente la importación en la Península en beneficio de la pública riqueza, y terminaría por completo el escandaloso abuso del contrabando, que inutiliza el comercio de buena fé, y cuya existencia alarmante comprobaban por desgracia las órdenes emanadas del Ministerio de Hacienda para reprimirlo, y el déficit notable que ha experimentado en este artículo la renta de Aduanas. Urge, pues, que termine una situación tan anómala y funesta que está causando inmensos perjuicios al país.

Conveniente sería también la rebaja arancelaria para los cafés de Puerto-Rico, que sufren cada vez más la irresistible competencia extranjera, y es indudable que dicha rebaja favorecería grandes plantaciones de cacao en la isla de Cuba, que, mientras algún tiempo tuvo gran producción, puede decirse que ha tenido que renunciar á ella. Otros muchos artículos

ultramarinos se desarrollarían con la rebaja de derechos, y el día que el cabotaje, tan unánimemente deseado, pudiese aplicarse por completo á los cargamentos, el beneficio no sólo sería para los buques de nuestra marina, sino muy principalmente para el comercio, la agricultura y la industria de la Península y de las Antillas. La exportación de los productos de nuestra exhausta agricultura aumentaría considerablemente. Es incontestable el incremento que tomaría la exportación de los artefactos y géneros de nuestra industria, que se verían cada vez más apreciados, dando todo ello fecundo y sólido impulso á los veneros de riqueza pública que encierra nuestra patria.

Creemos, pues, como resumen de todo lo dicho, que en las expediciones directas de la Península y nuestras posesiones de Ultramar deben ser los cargamentos de los buques considerados como de cabotaje; y si no es posible hacerlo inmediatamente, deben establecerse importantes rebajas graduales ó derechos hasta llegar en breve plazo al cabotaje, que es, en concepto de esta Asociación, una de las medidas más convenientes y altamente patrióticas que pueden adoptarse para el fomento de la marina y del comercio nacional.

## XVI.

*Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional sobre modificación y reducción de los derechos de puerto en nuestras provincias de Ultramar y sobre hacer más fácil y breve la carga y descarga de los buques en los principales puertos de las mismas.*

Al ocuparnos de la multitud de gravámenes de todo género que pesan sobre la desdichada marina mercante española, hemos indicado ya entre ellos los derechos de puerto que se exigen en nuestras provincias de Ultramar.

Los derechos de tonelaje que tienen que satisfacerse en la isla de Cuba ascienden ya á la respetable suma de pesos fuertes 1'35 por tonelada; y si á esto se añade que el practiquejo es obligatorio, no sólo á la entrada y á la salida del puerto de la Habana, sino hasta para el atraque en los muelles, y para cualquier movimiento que haga el buque, que muchas veces, además del práctico, necesita vapor remolcador.

Además de este gasto considerable, nuestros buques experimentan las mayores molestias y dificultades en sus operaciones de carga y descarga.

Entre que el sitio destinado en la Habana para las mercancías es reducido para su movimiento marítimo de importación y exportación, y que la aglomeración de buques es grande en aquel puerto, resulta que nuestros buques tienen que esperar á veces dos meses para desembarcar sus cargamentos á que les llegue el turno, ó verificarlo por medio de barcas, lo cual les ocasiona gastos de gran consideración. De esta suerte, las estadías por un lado, y los inconvenientes que encuentran para la carga y descarga por otro, puede decirse que la estancia en el puerto de la Habana es sumamente cara y hasta ruinosa para nuestras naves. En aquellas provincias españolas el buque español es, pues, recibido por la Administración como si fuese un extraño, teniendo que pagar derechos exorbitantes.

Para obviar algún tanto los inconvenientes y gastos que actualmente ocasiona en el puerto de la Habana la carga y descarga de mercancías, las comisiones del litoral propusieron al Excmo. Sr. Ministro de Marina que se sirviese disponer que se habilitase para el servicio del comercio marítimo el muelle de la Máchina, que actualmente se reserva la Marina de guerra, pues así se aumentaría el sitio destinado á aquella clase de operaciones. Esta reforma tan sencilla mejoraría mucho la situación de las naves mercantes en aquel puerto y haría más breve su estancia, lo que vendría ya á significar una gran economía. Pero además de esta concesión, que haría más fácil y breve la carga y descarga de los buques en aquel importante puerto, es preciso y urgente antes que todo suprimir los enormes derechos que en él se exigen; pues desde el momento que es un acto de justicia el establecimiento del cabotaje para la navegación entre la Península y nuestras provincias de Ultramar, esos gravámenes no tienen razón de ser, y lo mismo debe exigirse á un buque por derecho de puerto en la navegación desde un puerto de la Península á uno de las Antillas, por ejemplo, que á un buque que vaya de un puerto á otro de aquellas lejanas provincias. Todas son, en efecto, costas españolas; en todas debe regir, como hemos dicho, el cabotaje; por lo tanto es evidente que no debe haber diferencia alguna en los derechos que son objeto del tema que contestamos.

Resumiendo, pues, en dos proposiciones todo lo expuesto, esta Asociación cree que las medidas que en este punto deben adoptarse son las siguientes:

1.º En cuanto al pago de los derechos de puerto en las provincias españolas de Ultramar, los buques españoles que procedan de la Península deben considerarse como de cabotaje, y por lo tanto sólo deben pagar iguales derechos que los que procedan de otros puertos de las mismas provincias ultramarinas.

2.º Habilitar en el puerto de la Habana el muelle de la Máchina para la carga y descarga de buques mercantes, y facilitar también estas operaciones en los demás puertos de las Antillas, así como también en los de las Islas Filipinas, donde sería conveniente introducir algunas mejoras.

## XVII.

*Exámen de los compromisos internacionales que tiene España con respecto al derecho diferencial de bandera. Nota. Los informantes podrán además exponer cualesquiera otras medidas que crean conducentes á los fines de esta información.*

Al exponer al principio de este informe algunas consideraciones generales sobre la crítica situación actual de la marina mercante española, nos hemos lamentado ya de que una legislación marítima tan funesta como la que actualmente rige haya sido sancionada repetidas veces por multitud de Tratados de comercio que España ha celebrado con varias naciones. Particularmente desde 1868 ha habido un verdadero afán de celebrar Tratados comerciales, en especial con las demás Potencias de Europa, tomando por base una igualdad enteramente ilusoria para nuestros intereses.

Perjudicial en alto grado á la producción del país ha sido ese fatal empeño de igualarnos en el texto de los Tratados con naciones más adelantadas, cuando desgraciadamente para nosotros existen en la realidad tan grandes desigualdades. Si no creyéramos que sólo una apreciación equivocada y errónea hizo incurrir en tal absurdo á nuestros Gobiernos, á pesar de sus patrióticos deseos, no tendríamos palabras suficientemente duras para calificar tan imprudente conducta.

Por grandes y arraigadas que fueran las convicciones de los que plantearon en nuestra patria la actual legislación marítima, debieran al menos haber esperado por consideración al país á tocar en la práctica los espantosos resultados que esperaban alcanzar de sus reformas. Lejos de eso, deseando convertir en permanentes é inmutables leyes económicas que deben obedecer siempre á la respectiva posición de los pueblos, se apresuraron á sellar sus principios con compromisos internacionales que constituyen por sí solos la más fuerte ligadura

que impide toda reforma en beneficio de la desdichada marina mercante.

Cuando hace poco las comisiones del litoral se acercaron al Gobierno llenas de esperanza pidiendo reformas con urgencia, se vió aquel en la precisión de contestarles que casi todas las que se proponían hallaban para su inmediato planteamiento un obstáculo insuperable en los Tratados.

Debemos, pues, descorrer el velo que oculta una de las grandes causas de nuestras desdichas; debemos examinar uno por uno la larga serie de nuestros Tratados de comercio, no para ver si sus hábiles cláusulas, que ofrecen siempre recíprocidades engañosas, han ofrecido mejor ó peor resultado, sino para averiguar si es ó no posible romper el estrecho nudo que nos ahoga, y que sin compensación de ninguna clase nos entrega maniatados al poderío extranjero. No es en efecto necesario, ni siquiera conveniente, entretenernos en probar que todos, absolutamente todos los Tratados vigentes nos han sido altamente perjudiciales, no sólo por lo que se refiere al comercio marítimo y á la marina mercante, sino también á todas las industrias y producciones del país. La espantosa decadencia de nuestra marina, que hemos puesto en completa evidencia, demuestra por sí sola con elocuencia aterradora el fatal resultado de los Tratados de comercio. El triste cuadro de las navegaciones perdidas por nuestros buques desde 1868, la creciente y avasalladora participación de la bandera extranjera en el movimiento marítimo de nuestros puertos y la total ruina de las industrias marítimas, dicen lo bastante para que pongamos tan grande catástrofe en parangón con las inútiles y hasta pueriles cláusulas que en todo nos ofrecen una reciprocidad que no pueden aprovechar nuestros pobres esfuerzos.

Si se dice á esto que no podemos aprovecharnos de ella porque somos más débiles, se nos dará en vez de una objeción la razón más fuerte y poderosa para pelear que no establezcamos falsas reciprocidades hasta que no nos hallemos en verdaderas condiciones de fuerza y desarrollo para la lucha. Y si es inútil y estéril establecer un principio de reciprocidad de nación á nación, cuando ambas no pueden ofrecerse verdaderas compensaciones de intereses, aun es más imprudente y grave hacer extensivos sin distinción á todas las naciones convenidas los beneficios mayores que tal vez á una podrían concederse. La fatal cláusula que se observa en todos nuestros Tratados de concederse mutuamente las altas partes contratantes el trato de la nación más favorecida nos liga en lo más, no sólo á una nación determinada, sino á todas las naciones que han celebrado con nosotros Tratados de comercio. En ningún país se ha comprendido esta cláusula en un sentido tan lato que comprenda é iguale en todo el trato que se da á la nación más favorecida con el trato nacional. Se comprende que el verdadero interés de un país que se halle en las condiciones del nuestro es no confundir nunca esos dos tratos, considerando como superior é independiente de todo compromiso el trato nacional. Pero por desgracia la igualdad en el trato no puede ser más completa y absoluta, y la citada cláusula significa en España, no sólo que se concede á otras naciones el trato que á otra nación más privilegiada se ha concedido por algún Tratado, sino que se equipara en todo dicho trato al que se aplica á la propia nación. De esta suerte resulta que estamos ligados igualmente con todas las naciones, siendo por lo tanto una precaución y un trabajo estéril redactar nuevos Tratados desde el momento que en todos se introduce la citada cláusula.

Veamos, pues, si es posible romper la pesada cadena que impide á nuestro Gobierno plantear en seguida las reformas que imperiosamente reclama el aflictivo estado de nuestra navegación. Prescindiendo de la serie de Tratados comerciales que había celebrado España antes de la reforma marítima de 1868, puesto que en ninguno de ellos se comprometía el derecho diferencial de bandera, examinaremos los que posteriormente se han celebrado para ver hasta qué punto llegan sobre este particular los compromisos actuales que tiene nuestro Gobierno.

La ley de 23 de Junio de 1870, aprobada por las Cortes el 13 del mismo mes, autorizó al Gobierno para ratificar los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica en 12 de Febrero de aquel año, con Italia en 22 del mismo, con Persia en 8 de Febrero, y con otros países menos importantes, indicando empero que se consignara en los Tratados que se celebrasen con Austria, Bélgica é Italia la facultad de que cualquiera de las dos altas partes contratantes podría denunciar ó pedir la revisión del Tratado antes de espirar su plazo. En virtud de esta ley se ratificó en 4 de Abril del expresado año de 1870 el Tratado comercial con Italia, cuyo plazo terminó, según su art. 17, el día 1.º de Enero de 1876, continuando vigente espirado dicho término hasta que una de las dos naciones pudiese que cesasen sus efectos con un año de anticipación; por lo tanto este Tratado era y es perfectamente denunciante.

El Tratado con el Japon, ratificado en virtud de una ley de 6 de Octubre de 1869, es también denunciante, según su art. 22, desde 1.º de Julio de 1872, avisando con un año á lo ménos de anticipación.

El Tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Austria-Hungría el 22 de Marzo de 1870 terminó el último día de Diciembre de 1877, y es también denunciante, según su art. 25, avisando un año antes.

El Tratado de comercio y navegación con Suecia y Noruega, firmado el 28 de Febrero de 1871, en virtud de su art. 9.º es también denunciante, pues dejará de regir según se expresa un año después que una de las altas partes contratantes lo haya denunciado ó pedido su revisión.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Habiéndose dispuesto por Real órden de 8 del corriente que desde el curso próximo se establezca en esta Escuela, como ensayo, un año preparatorio con el carácter de voluntario, el cual comprenderá la enseñanza de las asignaturas de Mecánica, Física, Química y Dibujo topográfico y de adorno, se advierte que tienen derecho á ingresar en el mismo, si así les conviniere, los candidatos que se hallen en alguno de los dos casos siguientes:

1.º Los que tengan derecho á verificar sus ejercicios por el antiguo sistema, siempre que estén aprobados por lo ménos en Geometría descriptiva y Dibujo lineal.

2.º Los aspirantes que tengan que sufrir los ejercicios por el nuevo programa, siempre que estén aprobados al ménos en Matemáticas elementales, Cálculos, Geometría descriptiva y Dibujo lineal; pudiendo ser admitidos, aunque no hayan sido examinados de idiomas, siempre que cumplan con este requisito antes de ingresar en el primer año de la carrera.

Las solicitudes para el ingreso en el citado año se reciben en la Secretaría de la Escuela hasta el 30 de Setiembre próxi-

mo, expresando en ellas las señas del domicilio del interesado.

Madrid 17 de Agosto de 1879.—El Director, Manuel Peironcelly.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Montes.

Debiendo venderse en pública subasta 6.500 quintales métricos de esparto de la dehesa denominada Guadiana, del término y Propios de Quesada, por falta de licitador en la tercera, he señalado para su remate el día 20 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, ante mí Autoridad, y en igual día y hora ante el Sr. Alcalde de Quesada, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipación oportuna en la Sección de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos, según refusa, es el de 20.300 pesetas.

Jaen 19 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.—El Jefe de la Sección, Juan Espuñes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que presenta acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 6.500 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir en el corriente año la dehesa Guadiana, de los Propios de Quesada, conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Zamora.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Antonio Sandoval y Palarea, Gobernador civil de la misma, hago saber que el día 24 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno bajo mi presidencia, asistiendo al acto el Jefe del distrito forestal ó persona que le represente, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad bajo la presidencia del Alcalde, del Regidor Sindico, asistiendo un empleado del ramo de Montes, la subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de los pastos existentes en el monte de Concejo, perteneciente á los Propios de esta capital.

El remate se verificará por pliegos cerrados, ateniéndose al modelo que se inserta á continuación; acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe de la tasacion por vía de fianza.

Los pliegos se presentarán cerrados en el Gobierno de la provincia ó en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital antes de las doce del día señalado, á cuya hora se procederá á la apertura de pliegos, adjudicándose al autor de la proposición más ventajosa.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion verbal por el de un cuarto de hora entre sus autores y en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas. Si ninguno de ellos quisiese aumentar la cantidad propuesta, se decidirá por la suerte aquel á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 8.700 pesetas, obligándose el rematante al cumplimiento de las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de esta capital.

Zamora 20 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Antonio Sandoval Palarea.

Modelo de proposicion.

D....., vecino del pueblo de....., habiéndose enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta el disfrute de pastos del monte titulado Concejo, de la pertenencia de Propios de esta ciudad, en el año forestal de 1879 á 80, mejorando la tasacion (ó sea sobre esta tantas pesetas, expresándolo en letra y con bastante claridad).

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

D. Ricardo Cisneros, Jefe honorario de Administracion é Interventor de la económica de esta provincia, y ejerciendo funciones de Administrador de la misma por ausencia del propietario.

Ignorándose el paradero de D. Leon de Mateo, Contador diocesano que fué de Tarazona en los años 1838 y 1839, ó el de sus herederos caso de haber fallecido, se les cita, llama y emplaza por este primer edicto para que por sí ó por medio de apoderado legítimo se presente en esta Administracion económica para enterarse de una providencia dictada por el Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones en el expediente de reintegro incoado en esta oficina sobre pago de 2.635'78 pesetas; apercibidos de que de no verificar su comparecencia dentro del plazo de 30 dias que se les señala les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Zaragoza 20 de Agosto de 1879.—Ricardo Cisneros.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Carta y faltas de franqueo el día 21 de Agosto de 1879.

- Núm. 423 Cabixto Begues.—Panticosa.
424 Esperanza de Llama.—Bilbao.
425 Francisco Sanz.—Málaga del Fresno.
426 Francisco Cebas.—Tetuan de Madrid.
427 Luis Lomas.—Coruña.
428 Maria vd L. Manzanedo.—Ferrol.
429 Magdalena Bonilla.—Osuna.
430 Pio Redondo.—Humanes.
431 Simon Marín.—Ojóz.
432 Ventura Sariestegui.—Navalmoral.
433 Victor Casado.—Getafe.

Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martin Estella.

Gabinete Central de Telegrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 22.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Alicante, Newcastle, Valladolid, Córdoba, Huelva, Barcelona, Idem, Orense, Tarragona.

Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que no habiendo causado efecto las primera y segunda subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Baeza, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á que remitan ó presenten proposiciones sueltas en el Tribunal de recepcion de ofertas de esta Intendencia ó en el de la Comisaria de Guerra de Jaen, desde la fecha de este anuncio hasta el 4 y 3 respectivamente de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, ó en la misma localidad en igual día 4 al Comisario de Guerra ú Oficial que se nombrará al efecto.

Dichas proposiciones serán sin sujecion á precios límites determinados; advirtiendo que quedan modificadas las condiciones que rigieron en las subastas últimamente intentadas para este servicio, segun consta en el pliego que estará de manifiesto en las referidas Intendencia y Comisaria de Jaen y Alcaldía constitucional de la localidad. El compromiso dara principio en 1.º de Noviembre próximo y finará en 30 de Setiembre de 1880, prorrogándose por un mes más si conviniese á la Administracion militar.

Las ofertas serán todas admisibles siempre que vayan acompañadas de la garantía que se exige de 4.500 pesetas, 5 por 100 de la cuantía del servicio, debiendo estar claramente redactadas respecto de las condiciones que se admiten alteradas.

Granada 19 de Agosto de 1879.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Precio límite que se fija para la segunda subasta que tendrá lugar el 27 del actual á fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Avila:

Pesetas.

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Rows: Por cada racion de pan, Por id. id. de cebada, Por id. quintal métrico de paja.

Valladolid 19 de Agosto de 1879.—José Jimenez Nuñez.

Precio límite que se fija para la segunda subasta que tendrá lugar el 27 del actual á fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Béjar:

Pesetas.

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Rows: Por cada racion de pan, Por id. id. de cebada, Por id. quintal métrico de paja.

Valladolid 19 de Agosto de 1879.—José Jimenez Nuñez.

Precio límite que se fija para la segunda subasta que tendrá lugar el 28 del actual á fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Ciudad-Rodrigo:

Pesetas.

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Rows: Por cada racion de pan, Por id. id. de cebada, Por id. quintal métrico de paja.

Valladolid 19 de Agosto de 1879.—José Jimenez Nuñez.

Precio límite que se fija para la segunda subasta que tendrá lugar el 27 del actual á fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Oviedo:

Pesetas.

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Rows: Por cada racion de pan, Por id. id. de cebada, Por id. quintal métrico de paja.

Valladolid 19 de Agosto de 1879.—José Jimenez Nuñez.

Precio límite que se fija para la segunda subasta que tendrá lugar el 28 del actual á fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Palencia:

Pesetas.

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Rows: Por cada racion de pan, Por id. id. de cebada, Por id. quintal métrico de paja.

Valladolid 19 de Agosto de 1879.—José Jimenez Nuñez.

Precio límite que se fija para la segunda subasta que tendrá lugar el 28 del actual á fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Salamanca:

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Rows: Por cada racion de pan, Por id. id. de cebada, Por id. quintal métrico de paja.

Valladolid 19 de Agosto de 1879.—José Jimenez Nuñez.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos de Badajoz.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio de 1879, se ha señalado el día 10 de Setiembre del corriente año, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del convento de Santa Clara de la ciudad de Almendralejo, bajo el tipo de presupuesto de contrata importante la cantidad de 8.014 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planes, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, justificándose su redaccion en adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 250 pesetas 25 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Badajoz 19 de Agosto de 1879.—El Presidente, el Obispo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Cangas de Onis.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa y Concejo de Cangas de Onis, dotada con 995 pesetas anuales pagadas por trimestres de fondos municipales por la asistencia de los pobres, pudiendo asalariarse con los vecinos no pobres desde 5 á 15 pesetas, sin que exceda de este tipo, y exigir de los no asalariados 2 pesetas por visita en todos los pueblos del Concejo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento, documentadas en forma, dentro de un mes, contado desde la insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Cangas de Onis 18 de Agosto de 1879.—P. A., el Teniente, Federico Sierra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Barcelona.

Ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º y siguientes del Real decreto de 18 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Mataró.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido de Real orden se hace público por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del propio Real decreto presenten dentro del término de 20 dias sus solicitudes documentadas ante el Juez de dicho partido.

Barcelona 19 de Julio de 1879.—El Secretario de gobierno accidental, Magin Plá y Soler.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivieso, Comandante del batallion reserva de Figueras, núm. 61, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el actual paradero de Luis Salvador Martín, que el año anterior habitaba en la plaza de Palacio de esta ciudad, y se ocupaba en negocios de comercio, y de un sujeto apellidado Laporte, de oficio carnicero, y que en la misma época estaba domiciliado en la Barceloneta, á quienes estoy sumariando por el delito de inducir á la rebelion á las clases de tropa; usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados sujetos, señalándoles las prisiones militares de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

En Barcelona á 11 de Agosto de 1879.—Enrique Marzo.—Por mandado del Sr. Fiscal, Miguel Guerrero, Secretario.

Cádiz.

D. Francisco de Llano y Herrera, Mariscal de Campo de infantería de Marina, Capitan de navío de primera clase y Comandante militar de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Inés Hormigo Torres, hija de Mateo y de Manuela, natural de Ubrique y vecina que fué de Estepona, casada con José Soler, para que en el tér-

mino de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia por la Escribanía del que refrenda para oír notificación de la ejecutoria recaída en causa que se le siguió por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 19 de Agosto de 1879.—Francisco de Llano.—Domingo Marín.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Alcañiz.

D. Francisco Barnolas, ejerciente el Juzgado de primera instancia del partido de Alcañiz.

Hago saber por este segundo edicto que el Registrador interino de la propiedad de este partido D. Pablo Zaboy cesó en el desempeño de su cargo el 8 de Agosto de 1878.

Por tanto las personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercer su derecho en el término de un mes.

Dado en Alcañiz á 19 de Julio de 1879.—Francisco Barnolas.—De su orden, Francisco Rodríguez.

##### Algeciras.

D. Alejandro Morfíl y Guerrero, Juez de primera instancia de Algeciras.

Por el presente mi primer edicto cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho para reclamar subsanaciones de agravios y perjuicios que se les hubiesen causado en la oficina del Registro de la propiedad de este partido durante estuvo á cargo del Registrador de la propiedad D. Ramon de Boladares y Cí era, que lo desempeñó desde el 11 de Diciembre de 1878 hasta el 13 de Febrero de 1877, para que en el término de tres años, que principiarán á contarse desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y por la Secretaría del infrascripto á deducir sus acciones; bajo el concepto que de no hacerlo dentro de dicho término les parará perjuicio, pues así lo tengo mandado en expediente promovido por Doña Josefa Romá y Morera, viuda del Boladares, para que se le devuelva la fianza que tiene prestada en garantía del buen desempeño de dicho destino.

Y se publica por el presente en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria.

Algeciras 9 de Julio de 1879.—Alejandro Morfíl.—Fernando García de la Torre.

##### Allariz.

D. Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz, provincia de Orense.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que principiarán á correr desde su aparición en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á José Carneiro Carrera, natural del lugar de Miaman, parroquia de San Juan de Vid, Ayuntamiento de Baños de Molgas, para que en dicho término se presente en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza para ser notificado de la sentencia que ha recaído en causa contra el mismo y otros sobre lesiones á Angel Rol y Domingo Antonio Nouva, lo mismo que del dictamen fiscal y traslado que se le confiere por seis días por medio de Abogado y Procurador ante la Excm. Sala de lo criminal; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Allariz 20 de Mayo de 1879.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Leandro de Paz Miguez.

D. Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Hago saber por este edicto que el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Juan Antonio Colmenero ha cesado por jubilación en el desempeño de dicho cargo, y solicita la devolución del depósito hecho en garantía de su desempeño: se anuncia por tercera vez á fin de que si alguno tiene que deducir contra él cualquiera reclamación lo verifique en el término designado en la ley hipotecaria.

Allariz 15 de Julio de 1879.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Leandro de Paz Miguez.

##### Aoiz.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Garde, soltero, natural de la villa de Isaba, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo y otros se instruye por daños ejecutados en el ganado lanar de D. Justo Perez, vecino de Uztarroz, dando muerte á varias reses é hiriendo á otras la noche del 11 del actual, y respondiendo á los cargos que le resultan sobre ese hecho; que si pareciere será oído, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII exhorto á los Sres. Jueces, Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, y de la mia les ruego que de ser habido el referido Miguel Garde lo hagan conducir á disposición de este Juzgado al objeto indicado.

Dada en Aoiz á 19 de Julio de 1879.—José de Igúzquiza.—De su orden, Alfonso Azcona.

##### Señas del Garde.

Edad 20 años, estatura alta, color bueno, pelo rubio castaño, ojos castaños, nariz regular, barba nascente, cara larga y peccosa, buenas formas; viste calzon corto de pana color verde,

chaleco de id. color azul oscuro, blusa azul rayada, sombrero y abaracas al estilo roncales.

##### Astudillo.

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por violación á Catalina Lossa, residente en Mareilla, soltera, sirvienta, en cuya causa tengo dispuesto se le reciba declaración; y no habiendo podido citársela por ser ignorado su actual domicilio, en providencia de este día he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de 40 días comparezca ante este Juzgado con el fin expresado; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Astudillo á 15 de Julio de 1879.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.

##### Ayamonte.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días, que se empezarán á contar desde el siguiente día al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, á Andrés Noua Gonzalez, natural y vecino de Castillejos, de 16 años de edad, soltero y de oficio bracero, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de bellotas; pues su falta de comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del Andrés Noua, remitiéndose á este dicho Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Ayamonte 16 de Julio de 1879.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodríguez.

##### Bande.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Nicolás Moure Vazquez, Juez de primera instancia de Bande y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Feliciano Delgado Gonzalez, vecino de Galvi, de la parroquia y término municipal de Entrimo, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la última inserción de este anuncio, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Clemente Calvo y Eladio Gallego por expendición de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Bande á 16 de Julio de 1879.—Manuel N. Moure.—De orden de S. S., Jerónimo Díaz.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Nicolás Moure Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Camilo Rodríguez Garrido, soltero, labrador, de 30 años de edad, vecino de Requejo, parroquia de San Mamed de Gron, distrito de Lobios, en este partido, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado á ampliar la indagatoria en causa, que contra el mismo y otro se instruye sobre resistencia, desobediencia y atentado contra la Autoridad del Juez municipal de Lobios; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Bande 17 de Julio de 1879.—Manuel N. Moura.—De orden de S. S., Jerónimo Díaz.

##### Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Mongay Torrens, Salvador Grau Costa y Domingo Ventura Niubós, vecinos de Badalona y de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye sobre juegos prohibidos; apercibidos con que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 17 de Julio de 1879.—Antonio María de Pineda.—Por disposición del Sr. Juez, Francisco Oller.

##### Barcelona.—San Beltrán.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á Juan Soler y Torrent, de 36 años, cochero, vecino que fué de Gracia y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del improrogable término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle declaración en causa criminal que instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 12 de Julio de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á D. Enrique Guerrero, Alcalde que fué de estas cárceles nacionales, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del improrogable término de 10 días, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa criminal que instruye por detención arbi-

traria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Julio de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á D. José Iriarte, Augusto Lemant, Leon de Marzach, Eusebio Quintana é Ignacio Sanchez para que dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirles la oportuna declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que se les sigue por tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Julio de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Por el presente se cita y llama á D. Pascual Lerma para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle declaración en méritos de la causa sobre contrabando que en este Juzgado se le sigue; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido Pascual Lerma, y caso de ser habido prevenirle su presentación ante este Juzgado para el objeto expresado.

Dado en Barcelona á 18 de Julio de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., y ocupación del actuario Don Ignacio Gallisá, Lorenzo Bosch, Escribano.

##### Berga.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Vicente Puidollers y Figuerola, viudo, de 32 años, Escribano que fué de actuaciones de este Juzgado, hijo de Mariano y Teresa, natural de Igualada, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el escrito de calificación y auto de elevación de la causa á plenario formada contra el mismo sobre falsificación de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura y conduccion del mismo á las cárceles de este partido con las seguridades debidas á mi disposición.

Dado en Berga á 18 de Julio de 1879.—Leon Cebrian.—Por mandado de S. S., Jaime Latorre, Escribano.

##### Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Rozano Rendon, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José María y de Emilia, soltero, marinero, de 28 años de edad, cuyas señas se expresarán á continuación, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta sala-audicencia á prestar cierta declaración en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de declararlo rebelde sino compareciere, y parándole los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo, remitiéndolo á este Juzgado, caso de ser habido.

Cádiz 16 de Julio de 1879.—José Penichet y Calimano.—Francisco Camacho Torices.

##### Señas del Miguel Rozano Rendon.

Estatura baja, color moreno, ojos azules, pelo castaño, sin barba; viste pantalon y chaqueta de lana oscura en mal estado, y gorra; sin señas particulares alguna.

##### Cartagena.

D. Leandro Madrid y Martinez, Juez municipal Letrado, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por hallarse usando de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Alonso Mira, entendido por el Madrileño, natural de Madrid, hijo de Jaime y Teresa, casado, tabernero que fué, de 39 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle cierta declaración que tiene prestada en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre robo de dinero. Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 15 de Julio de 1879.—Leandro Madrid.—Por su mandado, Manuel Belda.

D. Leandro Madrid Martinez, Juez municipal Letrado, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por hallarse usando licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á



Inocencio Estéban y Estéban, alias Perreque, natural y vecino de San Martín de Rubiales, casado, jornalero, de 42 años de edad, confinado que ha sido en el presidio de esta ciudad, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que se le sigue por los delitos de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido le remitan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Cartagera á 16 de Julio de 1879.—Leandro Madrid.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viron.

#### Cervera del Rio Pisuerga.

D. Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia del partido de Cervera del Rio Pisuerga, en la provincia de Palencia.

Por la presente requisitoria hace saber que en causa de oficio seguida á testimonio del que refrenda por lesiones menos graves inferidas con navaja á Juan Garcia y Garcia, vecino de Villallano, la tarde del 12 de Abril último en el puente Jorge del ferro-carril de Alar á Santander, fué declarado procesado Antonio Perez Rivas, vecino de aquella ciudad, de oficio herrero, empleado entonces en la via, cuyas demás circunstancias se ignoran, acordándose recibirle indagatoria; y como á pesar de habersele buscado en su domicilio nadie da noticia de su paradero, por auto de esta fecha se mandó citarle y emplazarle por edicto, cual se verifica, á fin de que dentro de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta capital á prestar dicha inquisitiva; bajo apercibimiento en otro caso de que se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion del referido Antonio Perez á este Juzgado.

Dada en Cervera del Rio Pisuerga á 2 de Junio de 1879.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Eugenio Ibañez.

#### Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de segunda clase de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Domingo Hernandez, que ha estado domiciliado en Yé-lamos de Abajo, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que instruyo contra Gregorio Lope de Gracia, vecino de Peralveche, por sustraccion de un revolver y otros efectos al mismo Domingo Hernandez; pues así lo tengo mandado.

Dado en Cifuentes á 18 de Julio de 1879.—Ramon Revest.—El actuario, José Recuenco y Bravo.

#### Chantada.

D. Juan Gago de la Torre, Juez del partido de Chantada.

Hago saber que en la noche del 20 de Abril último fueron sustraídos de la casa de Diego Vazquez, vecino de la parroquia de Santiago de Arriba, los efectos siguientes:

Un rollo de estopa tejida de unas 42 varas castellanas.  
Cuatro mazos de cigarros.  
Cuartillo y medio de aguardiente.  
Y unos 10 rs. en calderilla.

Por cuyo hecho me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del mismo.

Y ruego á todas las Autoridades civiles y militares, mandando á los dependientes de policia judicial se sirvan disponer se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Chantada 14 de Julio de 1879.—Juan Gago.—De orden de S. S., A. Avellino Vazquez.

D. Manuel Fernandez Páramo, Escribano actuario del Juzgado del partido de la villa de Chantada.

Certifico que en este Juzgado y Escribanía de mi cargo se sigue causa criminal contra Andrés Garcia, de San Miguel de Penas, y otros, por lesiones, en la que se acordó la comparecencia en la sala de audiencia de este Juzgado de Manuel Soengas, de dicha parroquia, para practicar una diligencia de reconocimiento en rueda; y como buscado en su domicilio no fuese habido, se dispuso citarle por medio de la presente á fin de que lo ejecute dentro del término de 10 días.

Y para que le sirva de citacion firmo la presente en Chantada á 17 de Julio de 1879.—Manuel Fernandez Páramo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pardo Garcia, soltero, de 21 años, natural y vecino de San Ciprian de Pol, término municipal de Monterrosa, en este partido, de estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barbilampiño, color moreno, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para practicar diligencia de reconocimiento en rueda en la causa que contra otros se le instruye por lesiones.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, que caso de ser habido pro-

cedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 17 de Julio de 1879.—Juan Gago.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

#### Chinchon.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchon.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, á Joaquin Hernandez Garcia, natural de Colmenar de Oreja, hijo de Julian y de Eulogia, de 34 años, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color trigueño, vecino que ha sido de la citada villa de Colmenar de Oreja, habiendo residido despues en Madrid, calle de Mira el Rio Alta, núm. 3.º piso principal, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á hacerle saber la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por injurias á la Autoridad, y que sufra la pena impuesta por la misma; bajo apercibimiento que de no hacerlo se acordará lo que proceda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado.

Dada en Chinchon á 18 de Julio de 1879.—Tomás Albaladejo.—El Escribano, Manuel Alcaide.

#### Dénia.

D. Vicente Astor y Segura, Juez del partido de Dénia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jaime Ferrá y Cuart, vecino de Jalon, soltero, de 18 años de edad, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo castaño, ojos pardos, barbilampiño, cara tirada y delgada, nariz achatada, color amarillo; y viste pantalon y chaleco negros de algodón, en mangas de camisa, sombrero hongo negro y alpargatas de cáñamo, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con objeto de ser indagado en la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto; advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que la presente vieren procedan á la busca y captura del repetido Jaime Ferrá y Cuart, y caso de ser habido se le conduzca á las cárceles de esta ciudad con las seguridades convenientes, en la que quedará á mi disposicion.

Dada en Dénia á 19 de Julio de 1879.—Vicente Astor.—El actuario, Ramon Maria Llobell.

#### Elche.

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que en el ramo de prision formado de la causa que se principió en este Juzgado contra José, hijo de Diego Rastoll, y que ahora se sigue contra José Botella Pastor, de 21 años, vecino de esta ciudad, de estatura algo más que regular, pelo castaño claro, color claro y sonrosado, barba lampiña, que viste al estilo de los labradores de este país, se ha reformado en este día el auto de prision dictado en aquella, y acordado la prision provisional del mismo si en el acto no presta fianza en cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó su equivalente en fincas.

Y para su cumplimiento y demás efectos consiguientes se hace constar por la presente que firmo en Elche á 14 de Julio de 1879.—Juan Bautista Esteve.—Isidro Beida.

D. Juan Bautista Esteve y Reig, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vida y Torres, de 17 años de edad, soltero, alpargatero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora y cuyas señas despues se expresarán, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre homicidio de José Molina Bernad; bajo apercibimiento de que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arrello á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Además encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del José Vida y Torres, y en caso de ser habido le conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á mi disposicion, en virtud del auto de prision dictado en dicha causa en 6 actual, y por hallarse comprendido en el núm 1.º del artículo 129 de la citada ley.

Las señas del procesado son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, boca y nariz regulares, cara redonda, sin pelo de barba, color sano; y viste pantalon, chaqueta y chaleco á estilo de los de su oficio, alpargatas de cáñamo de cara cubierta y gorra negra.

Elche 10 de Julio de 1879.—Juan Bautista Esteve.—Por su mandado, Francisco Garcia.

#### Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacio Nodar Vazquez, cantero, de 21 años de edad, vecino de la parroquia de Parada, y en la actualidad ausente en ignorado pa-

radero, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, concurra á este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de notificarle la sentencia dictada en primera instancia en causa que se le siguió sobre lesiones á su vecino Angel Carbon, por la cual fué absuelto libremente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Estrada 15 de Julio de 1879.—José Vidal.—Ignacio Andujar.

#### Granada.—Salvador.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Antonio Guzman, vecino de esta ciudad, ignorándose sus demás circunstancias, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida contra Antonio Izquierdo Navas sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y comparecencia del referido.

Dado en Granada á 17 de Julio de 1879.—Pedro Garcia San Roman.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Castro.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria y término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á un sujeto nombrado Chica, cuyas circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Bib-Rambla, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre atentado á los empleados de consumos; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 18 de Julio de 1879.—Pedro Garcia San Roman.—Por mandado de S. S., José Prieto.

#### Hellin.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y término de 20 días cito, llamo y emplazo á D. Manuel Albuje, vecino que ha sido de Albacete, despues ha residido en Madrid, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término señalado comparezca en este Juzgado para recibirle una declaracion en causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á 16 de Julio de 1879.—Francisco Martinez.—Por su mandado, Manuel Gonzalez Caballero.

#### Laguardia.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Gonzalez, vecino que fué de la Bastida en el año de 1874, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en causa que se instruye contra D. Cirilo Villaluenga Gonzalo, Notario que fué de dicha villa de la Bastida, por falsedad de una escritura de venta otorgada por Nicolás Martin Landa y hermanos; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 17 de Julio de 1879.—Galo Sanz.—Por su mandado, Vicente de Castro.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio, alias el Cura; Pedro y Leandro, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, sólo sí que son carreteros de la parte de Reinos, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días á fin de que presten una declaracion en causa criminal que se sigue sobre robo de varios efectos y una escopeta en la casa-tienda de D. Faustino Muga, vecino de Salinillas, próxima á la posada en que estuvieron dichos sujetos; pues de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares, que sepan el actual paradero de dichos sujetos lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Laguardia á 18 de Julio de 1879.—Galo Sanz.—Por su mandado, Leonardo Ayala.

#### Laredo.

D. Casildo Zavala Iiguezavide, Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrea Ruiz Bonachea, natural de Cereceda, para que dentro de nueve días, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificacion del auto de 17 de Mayo último, dictado en la causa que se la sigue sobre hurto de dos llaves, elevándola á plenario y mandando que se la comuniqué por traslado y término de seis días, que deberá evacuar á medio de Procurador y Abogado que elegirá en el acto; con apercibimiento de oficio.

Dado en Laredo á 2 de Julio de 1879.—Casildo Zavala.—Por mandado de S. S., Manuel de Lazbal Viesca.

## La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por la presente y término de 15 días, contados desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Cayetana Rubio Sanchez, natural de Riopar, hija de Celestino y de Simona, de 39 años, casada, vecina de esta villa, á fin de que se presente en las cárceles de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que contra la misma se ha seguido sobre lesiones á su hermana Bráulio; advirtiéndola que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Tribunal de la referida Cayetana Rubio con las seguridades debidas.

Dada en La Union á 17 de Julio de 1879.—Rafael Blasco.—Benito Pol.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Mariano Moreno y Gomez, Juez municipal de esta villa, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Ruiz Ferrer, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de Huerca del Rio, partido judicial de Almería, de 12 años de edad, minero, vecino que ha sido de esta villa, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que estoy instruyendo sobre hurto.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido procesado, caso de ser habido.

Dada en La Union á 19 de Julio de 1879.—Mariano Moreno.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Mariano Moreno y Gomez, Juez municipal de esta villa, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Nadal Rodriguez, hija de Julian y de María, natural de Dalias, partido judicial de Almería, de 34 años de edad, casada con Pedro Lopez Asien, con una hija, vecina que ha sido de Portman, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á contestar los cargos que contra la misma resultan en causa que se le sigue sobre lesiones.

Al mismo tiempo se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicha procesada, y habida que sea despongana su conducción á estas cárceles por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dada en La Union á 19 de Julio de 1879.—Mariano Moreno.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

## Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Francisco Campos García, natural de Riopar, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle de Utrera, núm. 38, casado, minero y de 24 años de edad, para que dentro del término comparezca en mi Juzgado á efecto de notificarle la sentencia definitiva dictada en la causa seguida contra él por lesiones á Manuel Ruiz Vazquez, y emplazarle para ante el Tribunal superior; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación se sirvan practicar las necesarias diligencias en busca y presentación en este Juzgado del referido procesado, cuyas señas se expresan á continuación.

Dado en Linares á 17 de Julio de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

## Señas.

Estatura alta, pelo negro, ojos id., color moreno, barba poca, cara redonda; y viste á estilo del país.

## Loja.

D. Nicolás Riobó y Sotomayor, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico y doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Anselmo Molina Calvo sobre hurto, en la cual se mandó hacer un requerimiento á la ofendida Encarnación Velazquez Aguilera, de esta vecindad, residente en Granada al servicio de la Sra. Marquesa de San Fernando; y no habiendo podido tener efecto la expresada diligencia por ignorarse su paradero, se ha mandado llamarla por edictos á dicha interesada; y en su virtud expido el presente para que en el término de 40 días, contados desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el indicado fin; prevenida que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á 17 de Julio de 1879.—Nicolás Riobó y Sotomayor.

## Lugo.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente se hace saber á María Rodriguez, de 19 años de edad, soltera, vecina de San Martin de Gobierno, que como sirviente se hallaba en esta parroquia en 18 de Abril de este año, que habiéndose solicitado su ratificación en la declaración que prestó en dicho día en causa contra Leopoldo Espósito y Andrés Parda sobre robo de centeno y trigo; expedido mandamiento al Juez municipal de Castro de Rey para que verificase su presentación con otros en esta sala de audiencia, por el Secretario de dicho Juez municipal se extendió la cédula que con la providencia acordada en vista de la misma y diligencia de no haber podido ser citada por haber salido á las siegas de Castilla literalmente se copian:

«D. José Tejada, Secretario del Juzgado municipal del término de la villa de Castro de Rey.

Certifico que D. Antonio Engrera, Juez municipal, por providencia de esta fecha y en cumplimiento de la carta-orden de S. S. el Sr. Juez de primera instancia de Lugo, acordó citar en forma á María Rodriguez, vecina de San Martin de Gobierno; Jesús de Arriba, de Santa Leocadia; Manuel Lopez, de Ansemar; Antonio Prieto, de Otero, y Francisco Lopez, de esta villa, para que al siguiente día hábil de la diligencia se presenten en la sala de audiencia de dicho Juzgado de Lugo, calle de la Cruz, núm. 14, y hora de once de la mañana; con apercibimiento de que si no lo verificasen se les declarará incurso en la multa de 5 pesetas á cada uno, y de ser procesados por delito de desobediencia en que incurrieren.

Y para que tengan efecto las citaciones acordadas, extendiendo la presente cédula, cometido su cumplimiento al alguacil Manuel Oruga, en Castro de Rey á 10 de Julio de 1879.—José Tejada.»

«Providencia.—Juez de partido, Sr. Moreno Curiel.—Lugo 14 de Julio de 1879.—Recibida con el mandamiento y diligencias de su cumplimiento de que hace mérito, únase á la causa de su referencia; y apareciendo de las mismas que la testigo del sumario María Rodriguez no pudo ser citada para que verificara su presentación, insértese la cédula original expedida al efecto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID al objeto de que comparezca en esta sala de audiencia, calle de la Cruz, núm. 14, en el término de seis días hábiles, y hora de once de su mañana, á fin de que pueda ratificarse en la declaración que ha prestado en la misma.

Lo mandó y rubrica S. S., y doy fé.—Está rubricado.—Benito Rodriguez.»

En su consecuencia se expide el presente al efecto de que tenga lugar la inserción acordada que aquella verifique su presentación en el término que se le consigna.

Dado en Lugo á 14 de Julio de 1879.—Valentin Moreno.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

## Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Antonio Valverde, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo contra Francisco Herrera é Ibañez por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Antonio Valverde, poniéndolo en la cárcel de Villa detenido comunicado y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 14 de Julio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

## Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Encarnación García, que según parece habitó en la calle de Jardines, núm. 38, principal derecha; D. Eduardo Lábios Balaguer, en la del Olivo, 36, segundo; D. Antonio Maldonado Vega, en la de la Cruz, 14, tercero derecha; D. Antonio de la Vega y Davas, en la del Cardenal Cisneros, 6, principal; Don Santiago Martínez Luero, en la del Carmen, 8, segundo derecha; D. Esteban Blanco Cañizares, en la de Lavapiés, 34, segundo, y D. Pedro Tornamira Lucas, en la Carretera de Valencia, 21, segundo, para que en el término de seis días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue por juegos prohibidos.

Madrid 7 de Julio de 1879.—El Escribano, Matías Aranda.

## Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Rascilla Perez, natural de Arenas de Iguña, Santander, hijo de Raimundo y de Petra, de 53 años de edad, Celador que ha sido de la cárcel de esta villa, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días que se le señalan comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á oír un requerimiento para el pago de 150 pesetas de multa que le han sido impuestas en causa que se le ha segui-

do por infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1879.—V. B.—Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y llama á Fulgencia Martínez, que ha vivido en la calle de Recaredo, núm. 38, bajo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á fin de percibir 25 pesetas de indemnización que le corresponden por virtud de causa criminal seguida contra José Roman Moreno por lesiones á dicha interesada; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á la joven desconocida que en la mañana del 5 del actual, y á cesar de las siete, se presentó en la casa núm. 19, piso tercero izquierda, de la calle de Hortaleza preguntando por Doña Micaela Santos, á fin de que en el término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye.

Madrid 18 de Julio de 1879.—El Escribano, Justo Navarro.

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita á un sujeto desconocido que en la tarde del 16 del actual atropelló con un caballo ó un coche en la calle del Cardenal Cisneros á un niño, causándole lesiones, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1879.—El actuario, Valentin Bailester.

## Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente anuncio á D. Enrique Corona y Martinez para que en el término de ocho días comparezca en la Escribanía del actuario para hacerle saber una providencia en autos ejecutivos que contra el mismo se siguen en dicho Juzgado, á instancia de D. Eduardo Carlier, sobre pago de pesetas é intereses; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—El Juez, Solís Liébana.—Por orden de S. S., Pablo Gargantiel. —X

## Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Benito Rodriguez de Lara, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de practicar una diligencia en la causa criminal que se instruye contra José García Benitez por el delito de hurto.

Madrid 12 de Julio de 1879.—El Escribano, Luis Escobar.

## Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Joaquín Montoya y Fernandez, que es de estatura alta, con cicatriz en uno de los carrillos, y viste traje como el que usan los aragoneses, el cual manifestó á Evaristo Abad Mayoral al venderle en la Plaza Mayor una cartera con un abanar, hará unos siete meses próximamente, que habitaba en la calle de las Aguas, núm. 2, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el referido Evaristo Abad Mayoral por hurto de dicha cartera; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Julio de 1879.—V. B.—Enrique Iniguez.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

## Madrid.—Universidad.

Por la presente, á virtud de lo resuelto por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita y llama al padre, madre ó persona encargada del niño Nicasio Quiñones, de unos ocho años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, presenten á dicho niño en el expresado Juzgado, de ocho á once de la mañana, para que declare en causa criminal que se instruye por robo á D. Juan Rodesino en la calle de Almansa, núm. 5, la noche del 12 al 13 de Junio último.

Madrid 14 de Julio de 1879.—El actuario, Eusebio Recareda.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Ramon Ramirez Gomez, natural de Sevilla, hijo de Ramon y de Josefa, soltero, albañil, de 44 años de edad, cuyo actual domicilio y para-

dero seignora, y son sus señas personales: estatura regular, delgado, canoso, y viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, para que dentro del término de 40 días comparezca en la sala-audencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para prestar declaracion en la causa criminal que contra el mismo se instruye por usurpacion de nombre; bajo apercibimiento que si dejase de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la busca y captura de dicho procesado, encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de la policia judicial que supieren su paradero, procedan á su prision y remision á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposicion.

Dada en Madrid á 16 de Julio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama á una mujer desconocida que en la mañana del día 5 de Marzo último transitaba por el paseo de Areneros en ocasion de ser atropellada por un caballo Ezequiela Garcia Cabrá, y á las demás personas que presenciaron el hecho, á fin de que comparezcan dentro del término de seis días en la sala-audencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Donato Tapiador Rivera por lesiones causadas á aquella á consecuencia de dicho atropello; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Manuel Viejo.

#### Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en expediente de ejecutoria de causa seguida contra Antonio Martinez Rodriguez sobre lesiones se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Antonio Martinez Rodriguez, alias Gordito, hijo de Francisco y Ana, de esta naturaleza y vecindad, soltero, jornalero, de 25 años, habitante Muelle Viejo, núm. 67, á fin de que se presente en esta cárcel pública para el cumplimiento de cierta condena impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales, especialmente á la policia judicial, el oportuno cumplimiento de la presente, por convenir así al mejor servicio y jurisdiccion que ejerzo á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.).

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Julio de 1879.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras Bartumeo.»

Lo copiado está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para su insercion en la GACETA, firmo el presente en Málaga á 17 de Julio de 1879.—Manuel de Veras Bartumeo.

#### Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Juan Muñoz Melendez, natural de Almojía, de esta vecindad, soltero, jornalero, de 46 años, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en esta cárcel pública para extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre lesiones; apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y traslacion á esta cárcel del Juan Muñoz Melendez.

Dada en Málaga á 14 de Julio de 1879.—José L. de Azcutia.—Licenciado Antonio Gil.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á José Portero Gonzalez, natural de Huéjica, de donde tambien es vecino, soltero, jornalero, de 26 años, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en esta cárcel pública para con su presencia sustanciar debidamente la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto; apercibido que de no personarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y traslacion á esta cárcel del Portero Gonzalez.

Dada en Málaga á 17 de Julio de 1879.—José L. de Azcutia.—Licenciado Antonio Gil.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Juan Góngora

Carrillo, natural de Torviscon, de esta vecindad, casado, jornalero, de 37 años, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en esta cárcel pública á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre amenazas; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y traslacion á esta cárcel del Góngora Carrillo.

Dada en Málaga á 18 de Julio de 1879.—José L. de Azcutia.—Licenciado Antonio Gil.

#### Marbella.

D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á la cárcel pública de esta ciudad de los procesados Gaspar Merino Zumaquero, Juan Garcia, Martin Lucas, Máximo Jimenez, Antonio Pacheco Navarro, Mateo Marquez Martin, Pedro Garcia Fernandez y Fernando Zumaquero Garcia, todos naturales y vecinos de Ojen, y cuyo actual paradero se ignora, á quienes se cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en dicha cárcel; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Marbella á 15 de Julio de 1879.—Carlos A. Ossorio.—Por su mandado, Antonio Amor.

#### Monóvar.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del partido de Monóvar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Orgiles Orgiles, hijo de Matias y Manuela, natural y vecino de la villa de Elda, jornalero, de 15 años de edad, cuyas señas se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en causa que contra él y otros se instruye sobre hurto de aceitunas; advertido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar: en cuyo procedimiento tambien se mandó exhortar, como lo efectúo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades y agentes de policia judicial para que procedan á la detencion del sobredicho, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas al objeto indicado.

Dada en Monóvar á 8 de Julio de 1879.—Eduardo Gomez Mazparrota.—Por su mandado, Rolando Escolano.

#### Montblanch.

D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente cito y llamo á José Sabaté Vallvé y á José Miró, individuos que fueron de la ronda de Crivillé, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten su actual domicilio al objeto de prestar los mismos una declaracion en causa criminal; apercibidos no verificándolo de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Montblanch á 17 de Julio de 1879.—Joaquin Amo.—Por disposicion de S. S., Carlos Monfar.

#### Mula.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Garcia Peña, vecino que fue de la villa de Archena, casado, de 33 años y de oficio cantero, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa que se sigue sobre amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Mula á 18 de Julio de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Antonio Miñano.

#### Murcia.—Catedral.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mateo Bastida Ruiz, natural y vecino de esta ciudad, morador en el partido del Jabalí Viejo, casado, jornalero, de 27 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de esta capital con el fin de que cumpla la condena de dos meses y un día de arresto mayor que se le ha impuesto por S. E. la Sala de lo criminal del distrito por cada uno de los dos delitos de hurto de ramas de olivo en la causa que por ello se le siguió; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Bastida, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes en las cárceles de esta capital.

Dada en Murcia á 19 de Julio de 1879.—Miguel Lopez Molina.—El actuario, José Franco.

#### Orgaz.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo por una sola vez y término de

40 días, y en vista de ignorarse su paradero, á Francisca Gonzalez de Castro, vecina de Ajofrin, para que como testigo se persone en este Juzgado á fin de recibirla declaracion en causa seguida contra Julian y Gervasio Gonzalez de Castro y Buena-ventura Santos por lesiones á Francisco Molero, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 19 de Junio de 1879.—José María de Melgar.—De su orden, Fausto Carrillo.

#### Riaño.

D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Villa Fuente, natural de Priore, domiciliado en Siero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para ser reconocido por los testigos de cargo en la causa que contra el mismo se instruye por la Escribanía del que refrenda sobre hurto de un pernil de tocino y otros efectos; apercibido de que si no compareciere en el expresado término será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la captura y remision á este dicho Juzgado, en caso de ser habido, el Juan Villa Fuente, cuyas señas á continuacion se expresan.

Dado en Riaño á 15 de Julio de 1879.—Benigno de Linares y La-Madriz.—De su orden, Nicolás Liébana Fuente.

#### Señas del procesado Juan Villa Fuente.

Edad 18 años, estatura baja, color moreno, pelo castaño, ojos id., nariz chata con una hendidura; viste pantalon y chaqueta, blusa azul, faja morada, sombrero negro basto y escarpines.

#### Saldaña.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal he acordado la comparecencia de Julian Santos, Manuel Diez y Gregorio de Vega, vecinos de Velilla, á prestar declaracion en este Juzgado, señalándoles para su presentacion el término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; y apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Saldaña á 13 de Julio de 1879.—Francisco Garcia Diez.—Por mandado de S. S., Frutos Florez.

#### San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Atalson Lopez, natural y vecino de Ronda, hijo de Francisco y de María, de 12 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para que sea reconocido por dos Profesores de instruccion primaria que declaren sobre su discernimiento; pues así lo tengo mandado en la causa que se le sigue por contrabando.

San Roque 15 de Julio de 1879.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

#### Segorbe.

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia de este partido, acordado en el día de hoy en el expediente de apremio para el pago de costas de la causa sustanciada contra Mariano Artigues y Puehol, alias Turrones, sobre tentativa del delito de homicidio, se cita, llama y emplaza al referido Mariano Artigues y Puehol, natural y vecino de Carrica, sujeto de esta ciudad, de 24 años, casado, labrador, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á fin de ser notificado de la certificacion de la tasacion de costas obrante en dicho expediente, y del auto de cumplimiento en su virtud acordado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Segorbe 16 de Julio de 1879.—El Escribano, Tomás Navarro.

#### Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto y término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á Rosario Jimenez Barrera, natural de Almonte, de este vecindario, hija de Domingo y Lorenza, casada, de 32 años y sin instruccion, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la presente causa; apercibida que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Y se requiere á todas las Autoridades para que tan luego como la encuentren la hagan entender este llamamiento con las formalidades debidas, pues en hacerlo así administraran justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 21 de Julio de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario, M. de J. Miguei.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 10 días, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á Pablo Escobar Sanz, alias el Sordo, natural de Badajoz, bautizado en la parroquia de San

Juan, hijo de Antonio y Gregoria, domiciliado en la calle Barriónuevo, núm. 29, soltero, carpintero y tejedor, de 49 años y con instrucción, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz gruesa y barba escasa, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue por lesiones; aperebido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar. Y se requiere á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su paradero lo comparezcan en este Tribunal con las formalidades debidas, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla y Julio 21 de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario, M. de J. Miguel.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Romero Cuadras, huérfano de padre y sin domicilio conocido, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que responda á los cargos que contra el mismo resultan en causa por hurto que se le sigue; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 28 de Julio de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario, Licenciado Antonio Castro y Saavedra.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparece, inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Patricio Alvarez Riesca, natural de Torrebarrios, partido judicial de Murias de Paredes, provincia de Leon, vecino de la Puebla junto á Coria, guarda jurado y de edad de 23 años, sin que consen otras circunstancias, con el fin de que comparezca en la cárcel de esta capital para recibir declaración inquisitiva en la causa que se le sigue en este Juzgado por lesiones á Antonio Alvarez y Alvarez; aperebiéndole que de no comparecer en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en solicitud del Patricio Alvarez, y habido que sea lo remitan detenido á la cárcel de esta capital para el fin ántes indicado.

Sevilla 16 de Julio de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Manuel Entraigues.

Tarragona.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Castells y Argento, de 23 años de edad, casado, cochero, natural de Freginals, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á fin de satisfacer la multa que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto; y conseguida, disponer su traslacion á este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Tarragona á 10 de Julio de 1879.—Enrique Monfort.—Por disposicion de S. S., Enrique Andreu, Escribano.

Tolosa.

D. Angel Asuero, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ramon Toledo Chiqui, que marcó á Ultramar, de ignorado paradero actual y de las señas que al final se expresan, para que tan pronto como tenga noticia de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID se presente en este Tribunal á sufrir la prision acordada en la causa que se le siguió por falso testimonio.

Y á la vez reconociendo la captura y conduccion del mismo á esta cárcel á todas las Autoridades civiles y militares y á todos los dependientes del poder judicial; y es de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado con la debida seguridad, ofreciéndome á la reciprocidad en casos análogos.

Dada en Tolosa á 4 de Julio de 1879.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S., Cirilo Urángarin.

Señas personales del procesado.

Estatura alta, nariz regular, color moreno, pelo canoso, barba poca, ojos negros; y viste pantalón de pana negro, chaleco id., boina azul, chaqueta negra, camisa blanca del país, alpargatas blancas, medias tambien blancas.

NOTICIAS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes mandados por la administracion principal de Matanzas publicos, intervencion del Alcaide de granos y Visita general de policía urbana, resultar ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Cerza de traza, de 1287 á 15 pesetas la arroba, y á 153 el kilogramo.

Idem de canero, de 0'54 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo. Foino añejo, de 13'50 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'32 á 1'40 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 1'22 á 1'73 la libra, y de 2'67 á 3'80 el kilogramo.

Paz de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'47 á 0'52 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 1'34 el kilogramo.

Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'27 la libra, y de 0'63 á 0'80 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'52 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'48 el kilogramo.

Idem mineral, de 1 á 1'2 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Jabon, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'28 el kilogramo.

Patatas, de 2'50 á 2'75 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'47 la libra.

Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'64 la libra, y de 1'34 á 1'43 el decalitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.

Petróleo, de 7'50 á 8'50 pesetas el decalitro.

NOTA. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 451.—Carneros, 447.—Terneras, 47.—Ovejas, 194.—Total, 839.

En peso en libras... 74780.—Idem en kilogramos... 34386.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc., with their respective tax amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Agosto de 1879.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Agosto de 1879.

Meteorological table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, and Estado del cielo. Includes data for various hours and locations.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Agosto de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations: LOCALIDADES, ALTURA BAROMÉTRICA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, VELOCIDAD DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Agosto de 1879, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Lists items like Renta perpetua, Deuda amortizable, etc., with their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities: ALBACETE, ALCOY, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BÉJAR, BILBAO, BURGOS, CÁDIZ, CARTAGENA, CASTELLÓN, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, GIRONA, GUENCA, FERROL, GORONA, HUESCA, JAJÓN, LEÓN, LÉRIDA, LISBOA, LOGROÑO, LORCA, LUGO, MÁLAGA, MURCIA, ORENSE, OVIEDO, PALERMA, PALMA MALLORCA, PAMPLONA, PONTEVEDRA, REUS, SALAMANCA, S. SEBASTIÁN, SANTANDER, STA. CRUZ DE TENERIFE, SANTIAGO, SEGOVIA, SEVILLA, SORIA, TARRAGONA, TERUEL, TOLEDO, TUDELA, VALENCIA, VALLADOLID, VIGO, VITORIA, ZAMORA, ZARAGOZA.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates: PARÍS 21 DE AGOSTO. Lists rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres á 90 dias fecha, dins. 47'85. París, á 3 dias vista, franc. 4'97.

SANTOS DEL DIA.

San Felipe Benicio, confesor; San Restituto, mártir, y San Leovigildo. Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de Maria.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Las comedias madrileñas.)—A las nueve.—Los chinos, baile.—Lozco ó el orangután.—Nestor y Venoa.—Mr. Chirgwin.—Mr. Keane y cte.—La Fiesta de Marte, baile.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sueños de oro.—Intermedios por la banda de ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRINCE.—A las nueve, de la noche.—A beneficio y despedida de Billy-Hayden.—Gran baile y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los Sres. Wainwright y Julio Perez.